

Proceso: 110016000000 2023-00215  
Delito: Lavado de activos  
Procesada: Luz Adriana Gómez Trujillo  
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín  
Objeto: Apelación sentencia condenatoria  
Decisión: Confirma  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Sentencia No. 038-2024

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proyecto aprobado según acta Nro. 157**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Luz Adriana Gómez Trujillo** en contra de la sentencia proferida el 22 de octubre de este año por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por medio de la cual se le condenó como coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado.

### **1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES:**

Fueron narrados en la sentencia como sigue:

*Por información legalmente obtenida, el Dr. PEDRO BERDUGO, Coordinador de la Unidad de Lavado de Activos de la Fiscalía General de la nación, el 2 de agosto de 2011 recibió oficio suscrito por el policía judicial EDWARD CARDONA, poniéndole en conocimiento de la existencia de una organización dedicada al lavado de activos – oro-. Concluida la investigación la fiscalía estableció que dicha organización era liderada por JOHN UBER HERNANDEZ SANTA representante legal de la*

**COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GOLDEX**, empresa con domicilio en Medellín, quien junto con otras personas, entre ellas **LUZ ADRIANA GÓMEZ TRUJILLO** representante legal principal de la **COMPAÑÍA DE METALES DEL NORTE S.A.S**, crearon mediante escritura pública el 28 de diciembre de 2007, esta empresa bajo la modalidad de **EMPRESA FACHADA**, con domicilio principal en Segovia (Ant), disuelta el 28 de diciembre del 2011 a través de la cual lavó activos móviles-oro- en favor de GOLDEX, por valor superior a **trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000)**, según declaraciones de renta de la misma, Metales del Norte, en donde **LUZ ADRIANA GOMEZ** como representante legal de dicha empresa, administró, ocultó, encubrió y dió apariencia de legalidad a dichos activos móviles -oro- obtenido de la minería ilegal o explotación ilícita de yacimiento minero, a través del **delito subyacente de enriquecimiento ilícito de particulares**.

**EMPRESA FACHADA** la cual tenían corta duración, capital social ínfimo, nulo apalancamiento financiero o desconocido, compra de oro por cientos de miles de millones en efectivo al poco tiempo de ser creadas, compraban el oro a proveedores inexistentes o ficticios (fallecidos, doble cedula, cedulas dadas de baja), vendían el oro a la C.I. GOLDEX con un margen bajo de utilidad, falta de liquidez, compra de facturas, irregularidades contables, reportes a entidades estatales que no coinciden, manipulación del origen del oro y procedencia, entre otras; entramado financiero de información falsa a fin de que la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. GOLDEX** tuviera el sustento para expedir los certificados a proveedor o CP documento que necesitaba para poder exportar el oro y consumir el lavado de activos.

1.2 Entre el 17 y 22 de enero de 2015 ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación en contra de **Luz Adriana Gómez Trujillo**, representante legal de **Compañía Metales del Norte**, entre otros, por los delitos de lavado de activos agravado, artículos 323 y 324 inciso 2º del C.P. (por administrar, ocultar, encubrir y dar apariencia de legalidad), bajo el delito subyacente de enriquecimiento ilícito, en calidad de coautora, en concurso con enriquecimiento ilícito de particulares y concierto para delinquir simple, art. 327 y 340 ídem. Se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

1.3 Posteriormente, fue acusada por la Fiscalía General de la Nación mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2015, requerimiento fiscal que se concretó, luego de varias sesiones, en audiencia realizada el 16 de septiembre de 2015 ante el Juzgado 3° Penal del Circuito especializado de Medellín, donde se le llamó a responder penalmente en los mismos términos plasmados en la formulación de imputación y replicados en el escrito de acusación.

Agotada la audiencia preparatoria, se realizó el juicio oral, que culminó con la sentencia que se revisa, en la que se condenó a la acusada como coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado imponiéndole como penas, la principal de 170 meses de prisión y multa de 1.152 SMLMV para el año 2010, así mismo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Durante la audiencia de que trata el art. 447 del C. de P.P., la defensa solicitó en favor de la penada la sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la domiciliaria, de conformidad con el art. 314 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, para el efecto sostuvo que Luz Adriana Gómez Trujillo padece de fibromialgia grave sin establecer causa específica, dislipidemia, hipotiroidismo, e incontinencia urinaria no especificada en determinado grado; pretensión que soportó en las historias clínicas del Centro de Ortopedia y Traumatología del Estadio SA del 15 de febrero de 2023, del Instituto Colombiano del Dolor del 17 de enero de 2023 y 24 de enero de 2024, la de Sura del 26 de julio de 2023 y 10 de enero de 2024, y estudio tomografía óptica de segmento superior de la Clínica de Oftalmología de San Diego y en caso de que no fueran suficientes, petición que fuera ordenada valoración a través del Instituto Nacional de Medicina Legal.

La a quo negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, del mismo modo negó la sustitución de la prisión por enfermedad muy grave pues en su sentir, la defensa no presentó elementos de convicción a efectos de demostrar que las dolencias que padece Gómez Trujillo son incompatibles con la vida en reclusión. Consideró como una maniobra dilatoria la solicitud de que fuera remitida a medicina legal.

La defensa recurrió en apelación el fallo.

## 2. DECISIÓN RECURRIDA

La juez de primer grado indicó en primer lugar que no observó causal de nulidad que invalide lo actuado, enseguida se refirió al contenido de los art. 7° y 381 del C. de P.P., y posteriormente hizo alusión a la prescripción de los delitos de concierto para delinquir simple y el de enriquecimiento ilícito de particulares, art. 340 y 327 del C.P., dado que en el *sub judice* la formulación de imputación, se realizó más exactamente el **21 de enero de 2015**, lo que significa que ya se superó la mitad del máximo de la pena fijada en la ley para cada uno de esos delitos, a la manera en que lo indican los art. 292 de la Ley 906 de 2004 y 83 del C.P., en ese sentido la declaró.

### *Del delito de lavado de activos agravado*

En este acápite hizo referencia a la ley aplicable a este tipo de delitos teniendo en cuenta que la conducta se cometió durante los años 2008, 2009, 2010, por tanto, la ley que debe aplicarse es la que rige para la fecha de los hechos, dado que los verbos rectores de la acusación son de carácter permanente y entre los cuales están: administrar, encubrir, ocultar, y dar apariencia de legalidad, en ese sentido dijo que es la Ley 1121 de 2006, que modificó el artículo 323 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8 de la Ley 747 de 2002, con la circunstancia de agravación punitiva de que trata el art. 324 del C.P.

Enseguida trajo a colación los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia para su configuración<sup>1</sup>, para luego descender al caso concreto así:

Inició por destacar que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable la consumación del delito de lavado de activos agravado, que en calidad de coautor realizó **Luz Adriana Gómez Trujillo** entre los años 2008 a 2010, a través de la creación de la empresa fachada Compañía de Metales del Norte SAS de la que ella era la representante legal y con la cual **administró, ocultó, encubrió y dio apariencia**

---

<sup>1</sup> CSJ 06 de mayo de 2020, Rad. 49906 y SP17909-2017, entre otros.

**de legalidad, en ese periodo,** a bienes tales como activos movibles -oro- provenientes del delito subyacente de enriquecimiento ilícito de particulares derivado de la minería ilegal, entramado financiero que tenía el propósito que la C.I. GOLDEX a través de la información falsa entregada por la empresa fachada a los entes del Estado, pudiera exportar el oro que ya existía.

Del mismo modo, refirió que, en el delito subyacente de enriquecimiento ilícito, la fiscalía demostró más allá de toda duda que los bienes que se blanqueaban consistían en activos movibles-oro- cuyo origen provenía de actividades delictivas de minería ilegal y el concierto para delinquir con esos mineros ilegales, delito contemplado en el art. 338 en la Ley 599 de 2000 y que ahora corresponde al art 332 de la misma ley.

Enseguida hizo algunas referencias acerca de la definición y características de la figura de “*Empresa*” en la Legislación Comercial Colombiana e indicó que el medio idóneo para dar cumplimiento a las obligaciones tributarias, además de servir como base para elaboración de informes y la toma de decisiones financieras, es la contabilidad de conformidad con el Decreto 2649 y 2650 de 1993, normatividad vigente para el presente proceso y el título IV del libro I, del Código de Comercio y del Estatuto Tributario.

Luego de relacionar la prueba documental aportada por la fiscalía señaló que al ser obtenidos de entidades del Estado e introducidos al juicio en su mayoría por la testigo de acreditación Winiver Ayala se presumen auténticos, siendo entonces un asunto diferente si la información reportada por La Compañía de Metales del Norte SAS o la reportada por la Comercializadora Internacional Goldex a estas entidades del Estado es cierta o no, por ello se presumen auténticas y veraces de conformidad con el art. 746 del Estatuto Tributario, de ahí que el reclamo de la defensa dirigida a la validez de los documentos respecto de las firmas de su patrocinada, es infundado porque esos documentos no fueron tachados de falso por ésta en su momento, recordando entonces que era a ella a quien le correspondía desvirtuar esa presunción de autenticidad, como lo refiere la Sala penal de la Corte en SP17909-2017 radicado 46673 del 1° de noviembre de 2017.

Frente a la prueba pericial aportada por el ente persecutor señaló que los peritos Jorge Eliecer Negro Poveda y Néstor Ramón Sierra además de idóneos, fueron claros en sus explicaciones contables y tributarias, y dieron cuenta del método utilizado de cruce de información en virtud del principio contable de partida doble, análisis que está reglados en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, de donde deviene la consistencia y certeza de su dictamen tal como lo refirieran en el juicio.

Hizo relación de os hechos estipulados entre fiscalía y defensa y enseguida enunció los indicios en que fundó su conclusión de responsabilidad, así:

*Indicios destinados a establecer que Compañía de Metales del Norte SASLtda (ASAS) era una empresa fachada.*

**i) Que la sociedad tuvo una corta duración, 4 años, para evitar ser rastreada fiscalmente.**

Concluyó que de esa manera quedó demostrado que la actividad económica desarrollada por Compañía de Metales Del Norte SAS y donde **Luz Adriana Gómez Trujillo** fungió como representante legal durante 3 años, fue de tan solo 4 años, característica de las empresas fachadas que, con el objetivo de evitar ser fiscalizadas, no permanecen en operación por mucho tiempo, por lo que se disuelven, se liquidan para evitar la detección por parte de las autoridades.

Indicó que, si no fue sancionada por la DIAN, a la manera en que lo refirió la defensa, fue precisamente porque esos reportes que deben realizarse devienen de las mismas informaciones que cada año presentan las empresas, entonces para evitar el desmantelamiento de la operación por fuera de la ley, se liquida. Afirmó que no es común que una empresa que del 2008 al 2010 y que vendió más de 300 mil millones de pesos en 3 años, y de 13 mil millones de pesos mensuales para el año 2010, decida liquidarse a los 4 años de estar operando, salvo que no quiera que las autoridades la rastreen, dijo que no era creíble que en el acto de liquidación se diga que se disolvió por falta de seguridad y de liquidez, por lo que se hace evidente que el objetivo central era que Metales del Norte sirviera para legalizar esa cantidad de oro que se registró

metódicamente en forma espuria, y luego desapareciera, para así ocultar, encubrir el origen ilícito de ese material aurífero.

**ii) Falta de capacidad económica para desarrollar su objeto social.**

Resaltó que es un hecho cierto que no admite duda, que el capital social con que fue creada Compañía de Metales del Norte fue ínfimo, prueba de ello es el Registro Único Tributario obtenido de la DIAN y la Cámara de Comercio, donde se advierte que fue creada en diciembre de 2007 con un capital de \$20.000.000, recurso insuficiente para soportar operaciones de compra de material aurífero, en las cantidades demandadas por Goldex, como lo son 300 mil millones de pesos durante los años 2008 al 2010, así como la posibilidad de otorgar plazos de pago o ventas a crédito a sus clientes, entre ellos CI Goldex S.A., sobre todo cuando, según la prueba documental estipulada, no se obtuvo información proveniente de las entidades financieras y crediticias, situación que corroboró el perito contable Jorge Eliecer Negro quien informó que la compañía no obtuvo créditos con el sistema financiero, ni se reveló la apertura de cuentas de ahorros o corriente o inversiones, entre otros.

Agregó que tampoco existe información en la base de datos de la Sección de Registros y Procesos Cambiarios del Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República con respecto a las solicitudes de reintegro y/o informes de inversiones internacionales, cuentas de compensación y endeudamiento externo que demostrara un capital de trabajo diferente a los 20 millones de pesos con la que fue constituida y que le permitiera vender oro durante el año 2008 por valor de 52.534 millones de pesos.

Concluyó que todas las sociedades para su creación necesitan capital para desarrollar su objeto social y que este depende de la clase de negocio a desarrollar, en este caso eran compras de oro en grandes cantidades, lo que representaba un flujo diario para la compra a los barequeros.

Aseveró que se trató de una “*empresa de papel*” pues dada la información que aportó el perito la Compañía de Metales del Norte SAS nunca utilizó el sistema bancario para hacer pagos a sus supuestos proveedores, no tenía logística, ni recursos económicos

para realizar los movimientos reportados, en su sentir, surgió claro que Luz Adriana Gómez cooperó con Goldex para el lavado de activos a través de la legalización del oro.

**iii) Simulación de capitalización por parte de la Comercializadora de Metales del Norte a favor de la C.I Goldex.**

A efectos de soportar este indicio trajo a colación las “*particularidades*” encontradas en las Actas No. 19, 20 y 21 de Asamblea de Goldex que reflejaron una transacción de ida y vuelta entre esta y Metales del Norte cuyo objeto fue unas acciones de la primera que pasaron a la segunda salieron y luego regresaron.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluyó que **Metales del Norte** no tenía la capacidad económica y financiera para adquirir 501 acciones por valor de 3 mil millones de pesos, así como tampoco podía condonarle la cuenta por pagar (pasivo) que debía pagarle Goldex a cambio de la participación accionaria, pues no tenía ningún apalancamiento financiero y el capital de constitución era ínfimo. Así las cosas, la capitalización por emisión de acciones que realizó Goldex en relación con **Metales del Norte SAS** era una simulación donde en solo 8 días adquirieron y cedieron acciones con el objetivo de cruzar el saldo adeudado por Goldex a **Metales del Norte** por la compra del material aurífero e incrementar el capital social de Goldex.

Explicó que cuando las reuniones son extraordinarias se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes, por convocatoria de la junta directiva o del revisor fiscal, sin embargo, de conformidad con el art. 426 del C. de Cco. “*podrán reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas*” y esto fue lo que aconteció en cada una de estas tres actas mencionadas de ahí que no existe ninguna irregularidad ni en el acta y menos en la convocatoria, ya que fueron suscritas por el presidente de la asamblea y su secretario como lo exige el art. 431 ídem; en ese sentido la tesis defensiva dirigida a que no se probó la capitalización mencionada, porque los libros de actas de asamblea no cumplen los requisitos legales, entre ellos, porque no hubo convocatoria con una antelación de 15 días, no prosperó.

Adujo que las afirmaciones defensivas dirigidas a que estas actas no eran auténticas y que no nacieron a la vida jurídica, son infundadas y demuestran un abierto desconocimiento de las normas comerciales, art. 432 y 433 del C. de Cco y la reforma hecha por el Decreto 2155 de 1992 a las funciones de la Superintendencia de Sociedades, donde se estableció en la Circular 1 de 1993, que no se debía enviar copia del acta de asamblea, a menos que fuera solicitado en cada caso particular.

Indicó que la Compañía de Metales del Norte SAS en el momento en que presentó su declaración de renta del año 2008 hizo alusión a la capitalización de acciones, registrándolas en su renglón de acciones y aportes suscrita por la misma **Luz Adriana Gómez Trujillo**. Por consiguiente, no es cierta la afirmación del defensor dirigida a que en las actas no se evidenció si las acciones se vendieron o no y que no hubo capitalización porque éstas fueron manipuladas para hacerlas coincidir con lo reportado por la Compañía Metales del Norte.

**iv) Indicio de compras simuladas a proveedores y ventas ficticias a la C.I Goldex, usurpando identidades.**

Señaló que es un hecho cierto e incontrovertible y por tanto, indicante y que además no fue desvirtuado por la defensa, la prueba que trajo la fiscalía consistente en los documentos públicos acerca de la Información Exógena reportada por la empresa Compañía Metales del Norte, aportados a través de la testigo de acreditación Winiver Ayala Rodríguez los días 10, 11 y 14 de agosto de 2023, obtenidos en búsqueda selectiva en bases de datos a la DIAN, para los años 2010 y 2011, donde dicha empresa registró otros costos y deducciones (compras de oro) a 4.321 personas naturales por el año 2010, por un valor aproximado de \$78.600 millones de pesos, identificaciones que después de haber sido contrastadas con las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil resultaron ser personas inexistentes, muertas o con inconsistencias y por tanto las compras a los proveedores y a su vez las ventas a Goldex resultaron simuladas.

Refirió que la información exógena presentada ante la DIAN, está regulada por el artículo 631 del Estatuto Tributario donde se dispone que la Dirección de Impuestos podrá solicitar, dependiendo del nivel de ingresos, a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, entre ellas, los apellidos y nombres o razón social y NIT de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles; de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos; de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor y deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito.

Resaltó que la fiscalía al confrontar las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y las personas relacionadas en el año 2010 como proveedores de oro registrados en el concepto de costos y deducciones, logró establecer que las personas a las que les compraron el oro, tenían los cupos de cédula cancelados por muerte antes del periodo de negociación, canceladas por doble cedulación, inexistentes y nombres relacionados que no correspondían o eran diferentes a los números de cédula reportados y que en entrevistas realizadas a una muestra poblacional de las personas naturales registradas en la información exógena como proveedores de oro de la **Compañía Metales del Norte**, se logró determinar que nunca habían comercializado con oro y no habían oído nombrar a esa compañía o la procesada **Luz Adriana Gómez Trujillo**, tal y como lo informaron los testigos Wilfer Vladimir Uribe y Yuliet Vanesa Quiroz Martínez en las audiencias de juicio oral realizadas el 14 y 15 de septiembre de 2023. Información que posteriormente explicó con detalle el perito de la Fiscalía Jorge Eliecer Negro.

Adujo que la sumatoria de las inconsistencias corresponden al 33,5% del total de los costos y deducciones relacionados del año 2010 y que hacen referencia a proveedores de metales preciosos; no obstante, son cifras representativas que conllevan a concluir que las demás transacciones de compra de oro fueron ficticias y si se realizaran entrevistas a una muestra mayor de la población, el resultado sería el mismo, proveedores inexistentes en operaciones simuladas; es decir que las compras de oro realizadas por la **Compañía de Metales del Norte SAS** a 4.321 personas naturales en

2.010, por un valor de \$78.650.493.482, fueron operaciones simuladas, inexistentes o ficticias, de ahí que la misma suerte correrían los 214 mil millones relacionados como costo de ventas en las declaraciones de renta de los años 2008 y 2009.

Concluyó entonces que es una regla de la experiencia definida que la personas que realizan negocios comerciales están vivas, entonces, si no existe un proveedor que venda el oro a Metales del Norte por estar muerto, la compra no se realizó. Por ende, el oro que exportaba Goldex tiene un origen diferente al de los proveedores de **Metales del Norte**, quien como empresa fachada solo buscaba ocultar, encubrir y dar apariencia de legalidad al origen ilícito del material aurífero ya existente.

**v) Indicio de reportes de cuentas por pagar a proveedores muertos, doblemente cedulados, etc.**

Indicó que las personas naturales que informó la Compañía de Metales del Norte SAS en la información exógena a la DIAN en el año 2010 por concepto de cuentas por pagar a proveedores, no tienen ninguna relación con las personas naturales que le proveían los activos movibles. Es decir, que las personas a las que les compraba el oro en Amalfi, Caucasia, Segovia y otros municipios de Antioquia, eran totalmente diferentes a las 393 personas naturales que refirió quedarle debiendo 7 mil millones de pesos colombianos por concepto de compra de oro. Financiación de personas naturales (barequeros) por valores entre los 1.6 y 25 millones de pesos, que ascienden en total a \$7.094.285.482 para el cierre del año 2010, información que carece de toda realidad al encontrar que las negociaciones que se hacen con los barequeros se realizan en efectivo y de contado, además resulta inexplicable que la Sociedad Metales del Norte constituida y radicada en Segovia, realice una gran cantidad de compras en municipios lejanos de su domicilio como Frontino, Santa Bárbara, Ciudad Bolívar, entre otros.

Agregó que los peritos contables e investigadores de la fiscalía realizaron el ejercicio de cruce de información exógena y las bases de datos de la registraduría, con las personas naturales relacionadas en las cuentas por pagar como pasivo con proveedores

y se encontraron alrededor de 102 inconsistencias por un valor de \$1.863.216.617 que confirman esa simulación de operaciones con proveedores inexistentes.

**vi) Indicio de bajo margen de rentabilidad.**

Explicó que en un hecho cierto e incontrovertible que no fue desvirtuado por la defensa, que según lo dispuesto en el art. 580 del Estatuto Tributario, dicha empresa tenía un muy bajo margen de utilidad y ello fue demostrado con la prueba documental auténtica y pública aportada por la fiscalía en las audiencias del 8 y 10 de agosto del año 2023 y obtenida en búsqueda selectiva en bases de datos a la DIAN consistente en *“las declaraciones de renta y ventas de la Compañía de Metales del Norte SAS”*, las cuales fueron firmadas y presentadas por la acusada Luz Adriana Gómez Trujillo como representante legal de la sociedad.

Luego de hacer una tabla comparativa de *“ingresos, costos y gastos presentados en las declaraciones de renta años 2008, 2009 y 2010 con su respectivo análisis vertical”*, refirió que la sociedad tenía un margen de rentabilidad bastante bajo, que daba cuenta que la empresa creada para la extracción y comercialización de metales preciosos, vendía el oro por un precio similar al costo de adquisición, obteniendo una rentabilidad bruta del 0.19%, 0.09% y el 0.13% para los años 2008, 2009 y 2010 respectivamente.

Agregó que la información de regalías de la Agencia Nacional Minera, la incorporó el ente acusador en el transcurso de la audiencia de juicio oral celebrada el 15 de agosto de 2023, donde se verbalizaron las retenciones practicadas por la CI Goldex a Metales del Norte SAS durante el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2008 y el 29 de diciembre de 2010 y que ascendieron a \$707 millones para el 2008, \$1.459 millones para el año 2009 y \$774 millones en el 2010, información que permite establecer que las operaciones de comercialización de Metales del Norte SAS, luego de estos descuentos por regalía, generaban pérdida, haciéndose más contundente la hipótesis de la fiscalía de que estas operaciones eran simuladas tan solo para dar apariencia de legalidad a negocios inexistentes.

De esa manera concluyó que, por regla general, las empresas son constituidas para obtener una ganancia que le permita continuar en el mercado y conseguir un margen de utilidad, sin embargo, ello no se observa en este caso, pues vender el oro al mismo costo de la compra, no solo se hace inviable, sino que también es una pérdida ya que, si se le descontara el pago de regalías, el ejercicio de su operación daría márgenes negativos, lo cual no consulta con el devenir de las empresas.

**vii) Indicio de falta de liquidez para apalancar a Goldex, pues el muy bajo margen de utilidad no permitía que los faltantes de los anticipos que Goldex no alcanzaba a cubrir de las compras que realizaba la Compañía de Metales del Norte SAS a sus supuestos proveedores, los pudiera pagar.**

Señaló que es un hecho cierto, que no admitió duda y no fue desvirtuado por la defensa y por ende constituyó un hecho indicante, la prueba documental presentada por la fiscalía incorporada a juicio el 16 de agosto de 2023, consistente en los libros auxiliares de la contabilidad de la CI Goldex, correspondiente a las cuentas contables de anticipos, inventarios y proveedores de los años 2008, 2009 y 2010, la cual fue entregada de forma voluntaria por Jhon Uber Hernández Santa en acta de interrogatorio de fecha 20 de septiembre de 2013, libros que se presumen veraces y que debían ser llevados en debida forma de conformidad con los principios de contabilidad aceptados en Colombia, enunciados en el Decreto 2649 de 1993 y que permiten identificar, medir, clasificar, registrar, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones de un ente económico, en forma clara, completa y fidedigna.

Refirió que de la contabilidad de la C.I Goldex se pudo observar la dinámica en las operaciones de compra de los metales preciosos a la Compañía de Metales del Norte SAS, donde refiere que la Comercializadora Internacional le entregaba anticipos a su proveedor Compañía de Metales del Norte SAS para adquirir el material aurífero y posteriormente ser vendido a Goldex. Para el efecto se seguían en su orden los siguientes pasos: i) C.I Goldex entregaba anticipos a Metales del Norte, ii) Metales del Norte realizaba la compra de metales preciosos, iii) Metales del Norte realizaba la venta de metales preciosos de la C.I Goldex, iv) C.I Goldex recibe e incorpora en su inventario el material comprado (oro, plata, platino) y por último v) C.I Goldex cruza

la cuenta de anticipos y genera una cuenta por pagar a favor de Metales del Norte por la diferencia entre la compra y el anticipo entregado.

Indicó que esa información recopilada arrojó que C.I Goldex le compró a la sociedad Compañía de Metales del Norte SAS, \$118.8 mil millones de pesos en inventario de oro, plata y platino durante los años 2008, 2009 y 2010, le realizó anticipos por \$115 mil millones para las mismas vigencias y terminó los años 2008, 2009 y 2010 con cuentas por pagar a favor de la Compañía de Metales del Norte SAS por valor de \$2.570.442.966, \$4.628.688.830 y \$4.668.888.786 respectivamente, es decir que lo apalancó en esas cifras, sin tener soporte financiero y con un capital inicial de 20 millones.

Agregó que la experiencia enseña que en la generalidad de los casos no resulta lógico que un tercero otorgue préstamos por valores tan cuantiosos como 32 mil millones en el 2008, 57 mil millones en el 2009, 25 mil millones en el 2010<sup>2</sup> a una compañía que fue constituida con un capital de 20 millones, no tenía trayectoria comercial, no poseía historial crediticio, ni avales ni garantías reales de respaldo económico para obtener y garantizar pasivos de esta magnitud.

Destacó que a pesar de que en ocasiones Metales del Norte apalancaba a Goldex en 3 mil y 4 mil millones de pesos, lo cierto es que los anticipos que envió Goldex a Metales del Norte del 2008 al 2010 superaron la cifra de los 115 mil millones de pesos, lo que quiere decir que la financiación de Goldex a Metales del Norte superó el 95%, es decir que los acreedores son los dueños del 95% del total de activos de la sociedad, quedando los socios con la propiedad de tan solo el 0,50% del total de los activos, lo cual no consulta con la experiencia ni resulta lógico, pues Goldex no tendría necesidad de negociar con Metales del Norte ya que en principio todo el capital es de ellos, por tanto, no tendría sentido que financiara en un todo a su proveedor.

Concluyó, como resultado de ese ejercicio, que la Compañía de Metales del Norte SAS constituida con un capital de 20 millones, con anticipos recibidos de su cliente

---

<sup>2</sup> Ver tabla adjunta resumen de los libros auxiliares de contabilidad de la C.I Goldex en relación con la Compañía de Metales del Norte SAS durante los años 2008, 2009 y 2010. Página 70 sentencia de primera instancia.

Goldex por valor de \$32.738.332.366 y sin ningún apalancamiento financiero, pudo realizar compras de oro mina y chatarra en el Municipio de Segovia, Antioquia, por valor de \$36.131.458.802 durante el año 2008, lo que permite evidenciar un faltante de dinero de \$3.373.126.436, aunado a la venta de oro a crédito a su cliente Goldex (diferencia entre la compra de oro, los anticipos y la retención de regalías) por valor de \$2.570 millones, es decir, que además de faltarle 3 mil millones de pesos para poder venderle esa cantidad de oro a Goldex, Metales del Norte le vendió al fiado o a crédito, acrecentando aún más el faltante de capital de trabajo requerido para este tipo de operaciones.

Sostuvo entonces que Compañía de Metales del Norte SAS, compraba oro sin recursos económicos suficientes y vendía metales preciosos a crédito sin tener la capacidad para hacerlo, confirmando que las operaciones referidas son ficticias, simuladas e irreales, al igual que los proveedores reportados en la información exógena a quienes les compraba el oro en los municipios de Frontino, Ciudad Bolívar y Santa Bárbara, los cuales se encuentran a más de 200 km de distancia de Segovia, inconsistencia adicional que confirma aún más la simulación de las transacciones de compra y venta de metales preciosos.

Finalmente agregó que algunos autores opinan que la relación entre deuda y aportación, es decir, entre pasivos con terceros y patrimonio debería ser de 1 a 1, en otras palabras, que el nivel de endeudamiento no debe ser superior al 50% del total de activos que posee la sociedad, porque niveles de endeudamiento tan altos originan gastos financieros que afectan de manera significativa los resultados de una empresa, que la pueden llevar a ser no rentable y no viable cuando no existen márgenes de venta favorable como ocurrió en este caso.

**viii) Indicio de importancia de la cantidad de dinero blanqueado- transacciones por miles de millones en efectivo.**

Dijo que, a través de las pruebas documentales obtenidas en búsqueda selectiva en bases de datos de la DIAN, se demostró con suficiencia la magnitud de las transacciones de compra y venta de metales preciosos, comenzando con la Información Exógena entregada a la administración tributaria por parte de Compañía

de Metales del Norte SAS y la entregada por Goldex y demás comercializadoras internacionales.

A efectos de explicar lo anterior la a quo elaboró gráficos que explicaban i) los ingresos informados por Compañía de Metales del Norte SAS a la DIAN por la vigencia 2010. (Exógena de informante), ii) la compra de activos movibles a Metales del Norte por **\$279.057.298.576**, reportados a la DIAN por las comercializadoras internacionales CI Goldex, CI Metales Hermanos y CI IG S.A, durante las vigencias 2008, 2009 y 2010. (Exógena de informado), iii) otros costos y deducciones, reportados a la Dian por Compañía Metales del Norte, durante el año 2010. (Exógena de informante), iv) las declaraciones de renta de Metales del Norte SAS de los años 2008,2009 y 2010, v) las declaraciones bimestrales de IVA de los años 2008, 2009 y 2010 presentadas por la Compañía de Metales del Norte SAS, y vi) la información reportada a la UIAF por parte de dicha compañía<sup>3</sup>.

Y enseguida refirió que de los anterior se puede inferir que la empresa **Compañía de Metales del Norte SAS** dio información falsa ante las diferentes entidades mencionadas (DIAN y UIAF), indicando la realización de compra y venta de metales preciosos por miles de millones de pesos, con las siguientes características y observaciones:

- a) Ventas de 300 mil millones de pesos, realizadas a comercializadoras internacionales entre las que se encuentran Goldex, Metales Hermanos, Hilarion y CI IGSA.
- b) Operaciones de compra por miles de millones de pesos, realizadas a 4.321 mil personas naturales (barequeros), que resultaron ser personas con las cédulas inactivas por muerte, inexistentes, con diferentes nombres, no refieren haber realizado ninguna transacción con oro, entre otras inconsistencias que dan cuenta del relacionamiento de proveedores ficticios.
- c) Personas que según información exógena de la DIAN se encontraban domiciliadas en Amalfi, Caucasia, Ciudad Bolívar, Frontino, Puerto Berrio, San Carlos, San Rafael, Santa Bárbara y Segovia, información que difiere con el reporte de la UIAF donde se

---

<sup>3</sup> Ver gráficos páginas 72 a 75 sentencia de primera instancia.

indica que el oro provenía en su mayoría del Municipio de Segovia, lugar de domicilio de la Compañía Metales del Norte.

d) Operaciones de compra y de venta realizadas en efectivo tal y como lo demuestra el informe de la UIAF tanto de Goldex como de, característica de pago de operaciones que se confirma con la inexistencia de algún tipo de movimiento bancario como se evidenció en los reportes de CIFIN o en los valores ínfimos del renglón de efectivo, bancos y otras inversiones, presentados en las declaraciones de renta de los años 2008, 2009 y 2010.

e) Fraccionamiento de operaciones de compra de oro en efectivo con el objetivo de aparentar transacciones con personas naturales (barequeros), entre las más representativas están: 176 transacciones el 30 de noviembre de 2009, 95 transacciones el 31 de enero de 2009 y 72 transacciones el 24 de noviembre de 2009, transacciones que sumaron por día \$8.994.313.522, \$3.229.036.223 y \$1.379.545.712 respectivamente.

f) Utilidades o excedentes (Ingresos menos costos y gastos) muy bajos, que no caracterizaban el negocio de intermediación o compraventa de oro y que daban cuenta de una sociedad sin capacidad financiera y operativa o logística para realizar o desarrollar el objeto social para el cual fue creada y aún más con la cantidad de transacciones que dijo tener y los montos registrados en las declaraciones de renta e IVA.

**ix) Indicio de reportes a entidades estatales que no coinciden.**

Dijo ver con extrañeza que la información tributaria presentada a la DIAN (declaraciones de renta, iva e información exógena) no coincida con la información de compra de metales preciosos reportados a la UIAF, teniendo en cuenta que se trata del mismo informante, la sociedad **Compañía de Metales del Norte SAS** identificada con Nit 900.206.830-7 y representada legalmente por la acusada **Luz Adriana Gómez Trujillo**.

Realizó una hoja de cálculo en la que se detallan las diferencias encontradas al comparar la información de las compras reportadas por la UIAF, con las compras y costos relacionados en las declaraciones de renta, IVA e información exógena presentadas por la misma persona jurídica y que suman miles de millones de pesos y

que permiten confirmar la inexistencia de las operaciones de compra allí registradas, ya que no reflejan fielmente la realidad de los hechos económicos que realizaba la sociedad.

Destacó que la información exógena reportada por otras empresas, no coincide con lo informado en la declaración de renta o en la misma información exógena presentada al Fisco Nacional por la Compañía de Metales del Norte SAS, asimismo se hallaron diferencias en la información reportada ante la UIAF y la Agencia Nacional de Minería, diferencias que ascienden a miles de millones de pesos y revelan inconsistencias en la procedencia y origen del material precioso supuestamente transado.

Señaló que de esa manera se consolidó el lavado de activos gracias a la información falsa que **Luz Adriana Gómez Trujillo** le entregó a la DIAN en la información exógena, en cuanto a las declaraciones de IVA y las declaraciones de renta presentadas, para “*ocultar y encubrir*” su verdadero propósito que era lavar activos a Goldex y que esta compañía tuviera el sustento de un certificado al proveedor y pudiera exportar el oro, ya que, como lo explicó el investigador Néstor Ramón Sierra, en la Ley 67 de 1979 existe el requisito del certificado al proveedor para exportar el oro, el cual se tramita ante la DIAN según el formulario que llena la comercializadora internacional y a su vez en la Ley 685 de 2001 Código de Minas se habla del certificado de origen para la extracción de metales preciosos, por lo que Goldex requería ambos certificados y por eso se crearon estas empresas fachadas. Concluyó que toda la información es falsa y solo tenía como objetivo darle apariencia de legalidad a la simulación de transacciones de compra y venta de oro.

Indicó que los anteriores indicios analizados en conjunto permitieron concluir que la **Compañía de Metales del Norte SAS** representada legalmente por **Luz Adriana Gómez Trujillo** era una “*empresa fachada*” a través de la cual “*lavó activos móviles*” -oro- durante 3 años, tiempo durante el cual administró, ocultó, encubrió y dio apariencia de legalidad del 2008 al 2010, a activos movibles-oro-, presentando entre otros, reportes falsos ante las autoridades para así, ocultar y encubrir operaciones de compra y venta de oro ficticias con el fin de lavar activos, para así darle apariencia de

legalidad al oro que “vendía” a Goldex, operaciones simuladas haciendo que se beneficiara la Comercializadora CI Goldex entre otras.

Del mismo modo destacó que, en el delito subyacente de enriquecimiento ilícito, la fiscalía demostró que los bienes que se blanqueaban consistían en activos movibles-oro- cuyo origen provenía de actividades delictivas de minería ilegal y el concierto para delinquir con esos mineros ilegales, delito contemplado en el art. 338 en la Ley 599 de 2000 y que ahora corresponde al art 332 de la misma y que éste se acreditó a través de estos indicios: i) ni la empresa Gold and Silver ni ninguno de sus proveedores, tenían registro o permiso del Estado para explorar o extraer el oro, toda vez que los recursos mineros son de propiedad del Estado; ii) algunos de los que le vendían el oro a la empresa Gold and Silver, resultaron ficticios, inexistentes, pues los registros presentados a la DIAN a través de la información exógena concluyeron que esas personas habían muerto antes de la venta del oro, o nunca habían negociado con oro, o las cédulas no existían, o estaban doblemente cedulados, o el cupo numérico no había sido asignado; iii) la imposibilidad de que el barequero u oro de aluvión, saque la gran cantidad de oro equivalente a 5.2 toneladas de oro, que se comercializó a través de la empresa Gold and Silver y que le vendía a Goldex y a otras CI.

En ese sentido, continuó, de la prueba aportada por la fiscalía se pudo establecer que los bienes que se blanqueaban consistían en activos movibles-oro- eran ilícitos, obtenidos del enriquecimiento ilícito de particulares a favor de terceros en este caso a favor de la CI Goldex y que era proveniente de actividades delictivas de minería ilegal y concierto para delinquir, at. 332 del C.P.

Destacó que, de la información obtenida de la Agencia Nacional de Minería con respecto a los títulos mineros vigentes en los departamentos de Antioquia, Chocó y otros departamentos, se estableció que éstos no existían en cabeza de **Metales del Norte** o de la acusada **Luz Adriana Gómez Trujillo**, en consecuencia, el origen del oro era ilícito, así lo explicó la investigadora líder Luz Enid Arenas en la audiencia de juicio oral del 7 de noviembre de 2023.

En este punto trajo a colación la normatividad vigente que regula la explotación ilícita de yacimientos mineros y agregó que en Colombia no ha existido una autorización ni

un uso comercial para que se desarrolle la actividad extractiva sin que ese hecho sea reportado debidamente a las autoridades competentes, por lo tanto, no puede admitirse como lícito ningún supuesto “*uso o costumbre comercial*” que contraría la regulación en cuanto a la explotación minera ya que la legalidad de las transacciones comerciales con este tipo de comerciantes, depende de que se acredite que estas personas se encuentran debidamente inscritas y dada la fecha de los hechos por los que se presentó la acusación, ese trámite se debió llevar a cabo con anterioridad a la creación del RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales) por lo que se entiende que debió hacerse ante la autoridad administradora de recursos naturales no renovables en ese entonces competente para ejercer la vigilancia de la minería artesanal o a pequeña escala y contar con la debida autorización del órgano supervisor, o bien ante la Alcaldía respectiva si se trata de la actividad de barequeo. Lo cual no demostró la defensa.

Dijo que admitir en gracia de discusión que aquellos “*pequeños productores*” incumplen por desconocimiento o cualquiera otra situación que se quiera alegar, con su deber de obtener los respectivos permisos de comercialización del mineral por parte de las autoridades administrativas competentes, ello no es patente de curso para que una empresa, a través de su representante legal pretenda evadir responsabilidad penal so pretexto de una mal entendida “*costumbre comercial*”, ya que de ellos, de los representantes legales, resulta predicable el pleno conocimiento de las normas regulatorias de la actividad económica que desempeñan y, por ende, se puede inferir fácilmente que de manera dolosa resolvieron incumplirlas, teniendo como finalidad enriquecerse de forma ilícita mediante la comercialización de oro sin los respectivos permisos de explotación, ya que no solamente se elude esta obligación legal, sino que claramente estas empresas en realidad no realizaron su objeto social, ya que las transacciones reportadas son inexistentes, presentando entonces información contable y fiscal falsa.

Adicionalmente, continuó, la mayor cantidad de reportes ante la UIAF aparecen como compras de oro mina por lo que, en consecuencia, estas personas a quienes se les compró deben reunir las calidades y requisitos exigidos en el código de minas, encontrándose, sin embargo, que no aparecen los títulos mineros, ya que todas las

casillas se encuentran en blanco y al verificar con la Agencia Nacional de Minería estas intermediarias carecen de dicho título.

De esa manera encontró demostrada con la prueba de la fiscalía que ni la empresa **Metales del Norte** ni ninguno de sus proveedores tenían registro o permiso del Estado para explorar o extraer el oro, toda vez que los recursos mineros son de propiedad del Estado y algunos de los que le vendían el oro resultaron ficticios o inexistentes, pues los registros presentados a la DIAN a través de la información exógena concluyeron que esas personas habían muerto antes de la venta del oro, o nunca habían negociado con este material, o las cédulas no existían, o estaban doblemente cedulados, o el cupo numérico no había sido asignado; en ese sentido, si el oro no provenía de estos supuestos proveedores, entonces ¿de dónde era obtenido, quién lo había extraído y en qué condiciones, por qué Goldex no le compraba directamente al que lo había extraído si no fueron los barequeros, qué debía ocultar para no negociar directamente con el extractor del oro, qué empresas con título minero tiene la posibilidad de sacar 4.2 toneladas de oro en 2 años? Dijo que la respuesta está en las organizaciones de mineros ilegales y la minería ilegal, pues no era posible que el barequero u oro de aluvión sacara la gran cantidad de oro que se comercializaba a través de la empresa Metales del Norte y que le vendía a Goldex, además el reporte del oro a la Agencia Nacional Minera era de grandes cantidades de oro mina y nunca se trajo al proceso un permiso de exploración y explotación.

Así las cosas, concluyó que el origen de los activos movibles-oro- era ilícito pues provenía de organizaciones delincuenciales dedicadas a la minería ilegal, con tal maquinaria y capacidad extractiva para sacar 4.2 toneladas de oro en 2 años, oro que, al estar ya extraído de forma ilícita, debía ser comercializado y para ello Goldex en cabeza de Jhon Uber Hernández Santa creó ese entramado financiero a través de empresas fachada para exportarlo a compañías extranjeras algunas de ellas domiciliadas en Estados Unidos por valores astronómicos ejecutadas con el cumplimiento de todos los procedimientos establecidos por el Estado.

### **Consumación del lavado de activos en el exterior**

Explicó que ese oro exportado a empresas extranjeras, algunas de ellas domiciliadas en Estados Unidos y de las cuales se recibieron gran cantidad de divisas por la venta de dicho material aurífero, ingresaron a la económica nacional consumando la última etapa del blanqueo de capitales, dinero que como se observa era retornado por las compras ficticias y entregados a los verdaderos dueños del oro que son las organizaciones delictivas de mineros ilegales, poniendo en riesgo el orden económico con la legalización de recursos provenientes de actividades ilícitas que en este caso corresponde a la minería ilegal.

Las anteriores fueron las razones plasmadas en la providencia confutada que sustentan su carácter condenatorio.

### **3. APELACIÓN**

El defensor contractual de la acusada mostró inconformidad con la sentencia en términos que se resumen como sigue:

#### **i) Nulidad por violación al debido proceso por vicios en la motivación de la sentencia.**

Indicó que la garantía de la motivación de las decisiones está estrechamente ligado al principio del debido proceso, por ello cuando la misma adolece de alguno de los vicios de la motivación que la jurisprudencia y la norma han reconocido, quebranta el derecho a conocer el sentido de la sentencia en forma clara, lo que genera una nulidad por violación de las garantías fundamentales.

Adujo que la decisión de primer grado se evidencian vicios en la motivación, entre ellos que es ambigua, equivoca, contradictoria y soportada en supuestos falsos que dificultan su controversia a través de los medios de impugnación. Acto seguido empezó a mencionar los presuntos vicios que examinados en su fondo no son más que reparos al juicio de valor que realizó la a quo sobre la prueba arrimada al juicio, censuras que luego reiteró al ocuparse de contestar cada uno de los indicios construidos en la sentencia confutada. Esta la razón para no entrar a describirlos en este aparte. Por ejemplo. la a quo refirió que **la Compañía de Metales del Norte SAS**, representada

por **Luz Adriana Gómez Trujillo**, fue identificada como una empresa fachada utilizada para lavar activos, específicamente oro, mediante la simulación de operaciones de compra y venta, así mismo indicó que se demostró que el oro lavado provenía de actividades de minería ilegal, lo que constituye el delito subyacente de enriquecimiento ilícito de particulares. Que llegó a esas conclusiones porque la fiscalía presentó pruebas documentales y periciales que demostraron la simulación de transacciones, la falta de capacidad económica de la empresa y la inexistencia de los proveedores de oro, muchos de los cuales eran personas fallecidas o inexistentes; sin embargo del análisis de las pruebas aportadas y debatidas en juicio por el ente fiscal no se podían deducir hechos indicadores que no fueron claros en la imputación, nunca se indicó en la imputación ni menos en juicio, que el oro lavado provenía de actividades de minería ilegal, es más, no se aclaró que lo que se estaba lavando era oro, y que por eso se constituía el delito subyacente de enriquecimiento ilícito de particulares, desestimando a lo largo de la sentencia sin justificación suficiente los reclamos que en este punto en particular y durante todo el juicio realizó la defensa.

Adujo que en la decisión de primer grado se debían abordar y responder a los argumentos planteados por la defensa en punto de las irregularidades con la obtención de la prueba documental presentada por la fiscalía, así como las falencias demostrativas que tenían esos elementos y no limitarse a decir que como la defensa no probó que hubo falsificación de firmas, documentos, alteración de libros contables, etc, se entendía que se había superado esa posible irregularidad. La falladora dio toda la credibilidad a los libros contables aportados por la empresa Goldex cuando de los mismos elementos aportados por la fiscalía, incluso de la redacción de los hechos jurídicamente relevantes se extrajo que esa empresa alteraba dicha información, hizo de lado esta situación así como la argumentación de la defensa en este punto, y concluyó que hubo simulación de transacciones, así mismo desconoció que la ley penal es clara en atribuir hechos con relevancia jurídica a quien tenía el conocimiento y dominio de los mismos, en este punto indicó la a quo que los proveedores de oro eran inexistentes, desconociendo que la fiscalía con los elementos aportados no logró probar si para la época que se presentó la información de personas fallecidas o inexistentes Luz Adriana Gómez Trujillo se encontraba fungiendo como representante legal de la Compañía de Metales del Norte SAS, pues fue un hecho estipulado que en abril de 2010, esta labor terminó y quedó probado que de la información exógena

presentada en 2011 que correspondía al año 2010, no se podía decir con exactitud en qué fecha se realizaron las transacciones, además de desconocer que la información exógena de 2010, fue presentada en 2011 por una persona totalmente diferente, llegando a conclusiones generales y apresuradas, sacando análisis estadísticos propios al respecto, que nunca fueron debatidos en el juicio.

Señaló que en la sentencia de primer grado se indicó que la simulación de transacciones de compra de oro se demostró a través de varios puntos clave, que la información exógena reportada por la **Compañía de Metales del Norte SAS.**, a la DIAN mostró que muchos de los proveedores de oro eran personas fallecidas, con cédulas no asignadas, doblemente ceduladas, o con nombres que no coincidían con los números de identificación y que esto se verificó mediante un cruce de datos con la Registraduría Nacional del Estado Civil, desconociendo una vez más la información que se trajo a su conocimiento en juicio, no solo a través de los peritos de la fiscalía sino de uno de los testigos del mismo ente, se desconoce la realidad económica del país frente a la compra y venta de oro informal, resaltando que el carácter de informal no lo hace ilegal, desconoce la información que se trae a colación frente a fechas y las hipótesis plausibles para que se dieran estas circunstancias, incurriendo su argumentación en una causa falsa al establecer una relación causa efecto sin evidencia suficiente.

Reprochó que la juez de primera instancia dijera en su decisión que las declaraciones de renta y la información exógena presentadas por la empresa mostraron inconsistencias significativas, por ejemplo, que se reportaron compras de oro a proveedores inexistentes y ventas a la CI Goldex que no coincidían con la realidad económica de la empresa, así como el margen de rentabilidad extremadamente bajo reportado, desconociendo una vez más la discusión que se suscitó en este punto al momento de la producción de la prueba, las imprecisiones y desconocimiento de los peritos, los cuales según la a quo fueron idóneos por tener muchos títulos y experiencia, cuando no se discutió que supieran de contabilidad, sino que desconocieran del comercio de oro y de la dinámica social en las regiones donde se realiza la extracción, compra y venta del metal, además de hacer a un lado el hecho de que se compra y se vende oro en el mismo estado en que se compra, por eso el margen de utilidad no es muy alto, dijo que por el valor del metal es normal de hablar de

cantidades exageradas de dinero ya que un solo gramo es de por sí exagerado; por tanto para nada es indicador de una irregularidad, de ahí que se predicara el desconocimiento frente al tema puntual de los peritos, situación que en la argumentación de la sentencia se zanjó con un par de consideraciones descontextualizadas.

Indicó que la juez en su decisión dijo que la **Compañía de Metales del Norte SAS** no tenía el capital ni el apalancamiento financiero necesario para realizar las transacciones de compra de oro que reportaba, indicando que esto se evidenció en las declaraciones de renta y en la falta de registros de cuentas bancarias o créditos, desconociendo que en la práctica del testimonio de los peritos se indicó que la empresa recibía anticipos, no solo de parte de Goldex sino de otras empresas, para poder llevar a cabo su objeto social de compra y venta de oro, anticipos que le proveían precisamente el flujo de caja necesario para pagar en efectivo a los proveedores de oro el material, lo cual de acuerdo a lo probado en juicio con los mismos testigos de la fiscalía es la costumbre, por lo tanto no se puede doler la juzgadora de la falta de cuentas bancarias, deudas o recorrido en el sistema financiero, pues la dinámica del negocio permitía o mejor exigía para esa época que se realizara de esa forma, aunado a que el mismo perito Jorge Negro quien fungió además como investigador, indicó que pudieron establecer que la empresa Goldex tenía ubicado en los territorios en sus palabras, unos asesores a quienes le giraban los dineros y ellos le entregaban a las compañías para que compraran el oro con dinero en efectivo, por lo que era poco probable que un barequero tuviera una cuenta de ahorros para realizarle una transferencia bancaria.

Refirió que en la decisión se plasmó que los reportes de la empresa a entidades como la DIAN, la UIAF y la Agencia Nacional Minera no coincidían entre sí, lo que evidenció la simulación de operaciones, desconociendo que los reportes presentados tenían inconsistencias tales como por ejemplo no ser los realizados por la Compañía de Metales del Norte SAS sino por la CI Goldex, también dejando a un lado que algunos de estos reportes fueron manipulados y de ellos no se podía conocer ni siquiera la fecha, desconociendo la falta de manejo adecuado de esos documentos, escudándose en que es información entregada por entidades públicas, obtenida a través de búsquedas selectivas con sus respectivas actas, es veraz lo cual, sin lugar a dudas no

obsta para que posterior a su recepción pudieran ser adulterados, pasándose por alto en la argumentación todas estas situaciones como si no fueran de especial relevancia.

**En este punto señaló que la sentencia presenta las siguientes contradicciones argumentativas:**

- Se menciona que muchos proveedores eran personas fallecidas o inexistentes, lo que indica que las compras de oro eran simuladas, sin embargo, también se reportan grandes cantidades de oro compradas y vendidas.
- Se indica que los reportes a la DIAN, la UIAF y la Agencia Nacional Minera no coinciden entre sí, lo que sugiere inconsistencias en la información proporcionada por la empresa, sin embargo, se utiliza esta información para argumentar tanto la existencia como la inexistencia de transacciones.
- Se manifiesta que las transacciones se realizaban en efectivo para dificultar el rastreo financiero, pero también se indica que se reportan grandes cantidades de dinero en las declaraciones de renta y exógena, lo cual no tiene lógica, pues si de lo que se trata es de ocultar dinero no se debería realizar ningún reporte que dé cuenta de este.

**Estos son los argumentos que en su sentir vulneran las reglas de la lógica y el principio de no contradicción:**

- Indicó la a quo que la Compañía de Metales del Norte SAS no tenía la capacidad económica para realizar las transacciones de compra de oro debido a su bajo capital social y falta de apalancamiento financiero; sin embargo se reportan transacciones por miles de millones de pesos, lo cual falta a la lógica, bajo el entendido que si la empresa no tenía la capacidad económica, no podía realizar transacciones de tal magnitud, lo que sugiere una contradicción en la argumentación, misma que se dio por el desconocimiento que se tiene de la dinámica del negocio de compra y venta de oro, la cual fue explicada en juicio por los mismos peritos de la fiscalía y de los cuales no echó mano la juzgadora al momento de valorar la prueba.
- Se dijo en la argumentación que muchos proveedores eran personas fallecidas o inexistentes, lo que indica que las compras de oro eran simuladas, empero a pesar de esto, se reportan grandes cantidades de oro compradas y vendidas, lo cual falta a la

lógica dado que, al ser los proveedores inexistentes, no les era posible reportar grandes cantidades de oro compradas y vendidas, ello desdibuja las transacciones simuladas.

De otro lado señaló que la decisión se enfocó en generalidades en donde no se definió con claridad las acciones específicas en que incurrió la acusada. Esto puede verse en el tratamiento amplio de términos como "*empresa fachada*" o "*lavado de activos*" sin explicar detalladamente cómo Luz Adriana Gómez Trujillo ejecutó cada uno de los verbos rectores del delito (administrar, ocultar, encubrir).

Dijo que en algunos apartes de la sentencia se menciona que el oro tenía un origen ilícito o que la acusada facilitaba el enriquecimiento de terceros mediante operaciones ficticias. Sin embargo, no se muestra una relación directa y probada entre los hechos y las pruebas, aunque parece que hay una argumentación, en realidad no se profundizó ni se presentó evidencia clara y directa.

Afirmó que no se alcanzó el estándar de prueba suficiente para condenar, la falladora realizó una construcción de indicios, a partir de las pruebas documentales considerando que prueban hechos de forma irrefutable, así como de los análisis periciales y la falta de pruebas de la defensa, considerando con ello que no se controvirtieron los elementos aportados por el ente fiscal, desconociendo que la defensa presenció la producción de la prueba e hizo uso de herramientas legales válidas y durante el conainterrogatorio se logró restar el valor suasorio a los elementos presentados por la fiscalía, situación que fue totalmente cercenada por la juzgadora en su motivación, aunado a que descontextualizó la jurisprudencia a fin de invertir la carga de la prueba hacia la defensa, cuando lo que se indica por la Corte en las sentencias citadas es totalmente disímil al alcance dado por la falladora, por lo que se impuso tarifas probatorias a cargo de la defensa.

Adujo que en la sentencia se mencionaron pruebas provenientes de la empresa Goldex y de la contabilidad supuestamente alterada, pero se cuestiona la veracidad de esta información, ya que los peritos no parecían tener experiencia en el tema, lo cual podría interpretarse como un vicio de motivación insuficiente respecto a la valoración probatoria, pues no se realiza una explicación profunda sobre cómo se otorga valor a cada prueba presentada.

Advirtió que a partir de esos elementos llegó a conclusiones que nunca pudieron haber salido de las pruebas practicadas en el juicio, estableciendo, por ejemplo, que se da una conexión con actividades ilícitas, sugiriendo una intención consciente de Luz Adriana de participar en actividades delictivas.

Dijo que la a quo omitió realizar una combinación consciente de las pruebas practicadas y de toda la información que se llevó a su conocimiento de acuerdo a lo debatido en este juicio y no en otros procesos, no se sabe de la argumentación como es que la creación de estos indicios a partir de prueba cercenada cumplen con el estándar de prueba de más allá de toda duda razonable, constituyéndose esto en una falta de claridad y coherencia, pues se esperaba que la falladora en su decisión de manera lógica explicara cómo llegó a cada conclusión después de realizar una valoración integral de la prueba, echó de menos un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas, explicando cómo cada una de ellas contribuyó a la conclusión final, debió informar por qué desestimó los alegatos de la defensa y demostrar que su construcción de indicios era sólida, respondiendo a los argumentos por él realizados de acuerdo a la normativa aplicable.

En suma, reprochó que, en la sentencia, la juez no realizara un análisis detallado de sus alegaciones, solo las desestimó sin ofrecer una justificación adecuada, lo que implica una falta de motivación suficiente; además no consideró el principio de presunción de inocencia al no demostrar cómo se alcanzó el estándar de prueba más allá de duda razonable. Dijo que este vicio en la motivación no solo afecta la credibilidad de la sentencia, sino que también vulnera los derechos fundamentales de su representada al no garantizarle un debido proceso.

Pidió que se revoque la sentencia condenatoria emitida en contra de Luz Adriana Gómez Trujillo, debido a los vicios en la motivación que afectan la validez de la decisión, y que se ordene la realización de un nuevo juicio en el que se valoren adecuadamente todas las pruebas y se respeten los derechos fundamentales de la acusada.

**ii) Nulidad por violación del debido proceso y principio de congruencia.**

Solicitó que se anule el trámite de este proceso hasta la audiencia de formulación de imputación, pues nunca se indicaron de manera clara, sucinta y precisa los hechos jurídicamente relevantes, no existió la claridad exigida por el art. 337 de la ley 906 de 2004 en la elaboración de los hechos jurídicamente relevantes, y mucho menos se utilizó un lenguaje comprensible.

Sostuvo que en el escrito de acusación y en la audiencia de verbalización de la misma, lo que se plasmó y se leyó, fue una relación de las pruebas con las que contaba la fiscalía, se trató más de un anticipo probatorio, ya que en él se transcribieron apartes de informes de policía judicial y fragmentos de los informes de pericia contable, incluso se insertaron fotografías de actividades investigativas y se copiaron y pegaron fragmentos de los informes contables, lo cual también realizó el juzgado de primer grado en su sentencia, por lo que existió un descubrimiento anticipado de las pruebas y conclusiones, lo que llevó sin lugar a dudas a la contaminación anticipada de la a quo quien ya había asumido una posición y emitido juicios de valor sobre la responsabilidad de su prohijada y lo probado en juicio, sin haber culminado la etapa probatoria .

Advirtió que un ingrediente esencial del tipo penal es la identificación del bien objeto de los verbos rectores provenientes de la conducta subyacente, pero en este caso nunca se precisó, ni en la imputación ni en la acusación, cuál era ese bien o bienes administrados, ocultados, encubiertos o a los que se les dio apariencia de legalidad y que provenían del enriquecimiento ilícito. Por lo cual, desde ya se avizora una inadecuada delimitación y estructuración de los hechos jurídicamente relevantes al desconocerse con claridad y precisión cuál era el bien.

Dijo que, dentro del delito subyacente, tampoco se estableció cuál era la actividad delictiva que derivaba o generaba el incremento patrimonial, como lo establece el artículo 327 del Código Penal; por eso, los argumentos expuestos en la sentencia en algunas oportunidades hacen referencia a minería ilegal y en otras a concierto para delinquir y que lo mismo ocurrió en cuanto a la coautoría atribuida a su representada,

pues nunca se indicó o precisó fácticamente cómo se materializó ese acuerdo común para la realización del ilícito, cuál era realmente el aporte de Luz Adriana dentro de la división del trabajo, y, además, cuál fue la importancia y trascendencia de ese supuesto aporte y cómo se desprende que su prohijada tenía dominio del hecho.

Resaltó que nunca se estableció fácticamente cómo se realizaron los verbos rectores atribuidos; nunca se precisó cómo administró, cómo ocultó, cómo dio apariencia de legalidad, y mucho menos cuál fue el bien en cuestión. Esto se debe a que el juzgado supuso en su fallo que el bien era el oro, aunque en algunos apartes desconoce la existencia de este, violando el principio lógico de no contradicción, pues una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Es decir, en los argumentos no puede afirmarse que el oro existió y en otros decir que realmente no existió.

Recordó que para la fecha del acto acusado de nulidad, la Corte ya venía consolidando de forma pacífica la correcta delimitación de los hechos jurídicamente relevantes y la imperiosa necesidad de establecerlos en un lenguaje comprensible, y aunque reconoció que la jurisprudencia ha mencionado que es una mala praxis de la fiscalía mezclar contenidos probatorios con hechos jurídicamente relevantes, acudiendo al principio de trascendencia reiteró la necesidad de anular el acto procesal, por las siguientes razones:

- Existió una contaminación anticipada del juzgado sobre los resultados investigativos. Esto puede observarse en varias audiencias de juicio oral, entre ellas en el momento de decidir sobre las pruebas pedidas, donde se hace referencia a hechos probados sin haber iniciado la etapa respectiva. Además, quedó registrado en la audiencia en la cual se solicitó prueba sobreviviente sobre la existencia de un documento que demostraría la falsedad de un acta de asamblea realizada por la compañía Goldex, celebrada el día 26 de febrero de 2024. Al negar la solicitud, la falladora manifestó: *"Explicando cuál era la situación que hacía que perjudicara de manera grave el derecho a la defensa de la procesada, toda vez que los hechos indicantes han sido mencionados y han sido probados de diferentes formas, como para que la Fiscalía en este momento, perdón, la defensa en este momento traiga"*. De esta manifestación colige flagrante prejuzgamiento.

- Dijo que la deficiente delimitación de los hechos jurídicamente relevantes impidió que se conocieran de forma concreta los hechos objeto de la acusación, y el juzgado condenó por hechos no probados, violando el principio de congruencia. Por ejemplo, se asumió que el bien objeto de lavado era oro, cosa que nunca se puntualizó; es más, al leer y escuchar la acusación, se podría suponer, mas no con claridad, que se trata de oro. Además, el juzgado le atribuye responsabilidad a Luz Adriana Gómez por transacciones con cédulas falsas e inexistentes en el año 2010, sin precisar en qué mes se habrían realizado tales actos. Para ese año, ella no era representante legal ni mucho menos la persona encargada de presentar dicha información y declaraciones de renta. Asimismo, el juzgado sentenciador afirmó que el delito subyacente se derivaba de la minería a gran escala, información que jamás fue mencionada en el escrito de acusación ni aclarada en la audiencia de verbalización.

Sostuvo que los hechos jurídicamente relevantes son tan confusos que incluso dio por acusados unos hechos que ni le fueron atribuidos a su representada, ni probados en juicio, tal es el caso del delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, mismo que no fue relacionado en el acto cuya anulación se reclama y además indica que esto quedó probado, enseguida transcribió lo que indicó el juzgado para evidenciar dicho error<sup>4</sup>, para luego afirmar no entender en qué momento se le atribuyó a Luz Adriana alguna relación con una empresa llamada Gold And Silver; mucho menos se mencionó tal relación en juicio, y, además, no existe ninguna prueba en el proceso que dé fe de ello.

Reprochó que en la sentencia de primer grado se mencionara un indicio que daría cuenta de que la empresa Compañía de Metales del Norte SAS era una empresa fachada, a través de la cual encubría y ocultaba información reportada a las autoridades, pues la fiscalía no lo indicó, por lo que en su sentir resulta novedoso y además extraño cómo el juzgado llegó a esta conclusión sin que fuera relacionado en los hechos jurídicamente relevantes y mucho menos probado en el juicio.

Calificó de novedoso que i) se mencionara en la decisión de instancia que la procedencia de los supuestos bienes objeto del lavado que sustentaban la

---

<sup>4</sup> Página 43 Sentencia condenatoria

estructuración del delito subyacente derivaban de la minería ilegal “*a gran escala*”; y ii) se afirmara que todo el entramado iba dirigido a que la empresa Goldex pudiera expedir certificados al proveedor y así exportar el oro, situaciones que fueron conocidas por la defensa hasta la lectura de la sentencia al no ser comunicadas de forma clara y detallada en la acusación ni en su verbalización.

Teniendo en cuenta lo anterior solicitó que se anule el trámite procesal hasta la audiencia de acusación para garantizar a su representada el derecho al debido proceso y que conozca de forma clara los hechos acusados, enseguida dijo que acudiendo al principio de prioridad reconocido vía jurisprudencial (radicado 45585, SP7326-2016, entre otras), solicitaba que se emitiera sentencia absolutoria.

**iii) Inexistencia de los indicios requeridos para edificar condena y su indebida estructuración.**

En primer lugar, trajo a colación senda jurisprudencia<sup>5</sup> relacionada con la forma cómo se construyen los indicios para soportar una sentencia de condena y enseguida resaltó los reparos en concreto sobre lo que la a quo indicó que fue probado en el juicio a través de indicios y con los cuales, según él, violó el principio lógico de no contradicción, así:

**a) Indicio de que la empresa Compañía de Metales del Norte SAS era una empresa fachada, ya que tuvo una corta duración para evitar ser rastreada fiscalmente.**

En primer lugar, aclaró que la corta o larga duración de una empresa no impide que la DIAN ejerza su actividad de fiscalización, información que quizás la falladora desconocía, como se evidenció a lo largo de las exposiciones que hicieron los contadores presentados por la fiscalía y la a quo interrumpió en repetidas ocasiones para indicar que no entendía.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicados 26618 y 51656 del 24 de enero de 2007 y 20 de noviembre de 2019, respectivamente y sentencia de casación, SP3397-2014 Radicado 38793, del 19 de marzo de 2014, entre otros.

Indicó que cerrar una empresa no exime a sus responsables del cumplimiento de las obligaciones ni impide el rastreo fiscal de sus actividades pasadas, según la normatividad de la DIAN el cierre formal de una empresa debe incluir una serie de pasos legales y administrativos, como la cancelación de su NIT, la liquidación de impuestos pendientes y la entrega de la declaración de renta final. Aun después del cierre, esta entidad conserva el derecho de revisar las obligaciones fiscales correspondientes a los años en los que la empresa estuvo activa, en especial si hay sospechas de evasión o inconsistencias en la información reportada, incluso si detecta inconsistencias en las declaraciones previas o hallazgos que sugieran posibles irregularidades fiscales, puede reabrir la investigación sobre los representantes legales o responsables de la empresa en los periodos en cuestión. Lo anterior está fundamentado en varios aspectos normativos del Estatuto Tributario y la legislación colombiana<sup>6</sup>.

En segundo término, indicó que en la sentencia de primer grado se dijo "*Es que precisamente, para poder sancionar la DIAN, deben hacerse reportes que provienen de las mismas informaciones que cada año presentan las empresas, los cuales permiten hacer un seguimiento. Es por esto que la EMPRESA FACHADA, luego de prudente y corto tiempo, y para evitar el desmantelamiento de la operación fuera de la ley, se liquida*"; lo anterior significa que la compañía nunca realizó ningún reporte; sin embargo, violando el principio lógico de no contradicción, en el párrafo siguiente dijo que entre los años 2008 y 2010 se realizaron declaraciones de IVA, es decir, que sí existieron los reportes alegados como ausentes para evitar el rastreo fiscal.

Reprochó que en la providencia de primera instancia la a quo reconociera que la empresa Metales del Norte realizó ventas entre los años 2008 y 2010 por tres mil millones y otra suma más en 2010, aunque en otros apartes de la sentencia indicó que esas ventas realmente no se realizaron.

Criticó que la funcionaria de primer grado mencionara que no es creíble que al momento de cerrar la empresa se argumentara falta de liquidez y seguridad. Sin

---

<sup>6</sup> Art. 62 del Estatuto Tributario, art. 222 y 225 a 245 del C. de Cco, Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016.

embargo, en párrafos anteriores y posteriores tacha a la empresa de fachada, considerando que sus ganancias reportadas eran muy bajas.

Advirtió que no puede dejarse pasar por alto el hecho de que su representada solo estuvo al frente de la empresa hasta el año 2010, por lo tanto, lo que ocurriera con ella después de su venta, como la decisión de liquidar, no es de su responsabilidad y no se le puede imputar por ese supuesto indicio.

**b) Indicio de la falta de capacidad económica para desarrollar el objeto social, ello porque el capital con que fue creada la empresa fue de veinte millones de pesos.**

Dijo que la a quo desconoció que el capital con que se funda y constituye una empresa no es el único y exclusivo dinero con el cual se desarrolla el objeto social de la misma, y mucho menos tiene que provenir de entidades financieras y demás. Omitió en su valoración que, según los peritos, que dicen ser muy confiables, manifestaron en sus declaraciones que la compra de oro se realizaba con un anticipo de dinero que la misma compañía, es decir, Goldex, entregaba para la compra del metal, incluso el perito Jorge Negro explicó por qué la Compañía de Metales del Norte SAS no tenía cuentas bancarias así: *"Min 1:34:43: pero dentro de lo que se tuvo conocimiento del procedimiento que tenía la empresa, se determinó que CI GOLDEX tenía unos asesores ubicados a nivel nacional en regiones a quienes le giraban los dineros y ellos le entregaban a las compañías para que comprar el oro, en efectivo"*.

Dijo que, dentro del análisis de los peritos, éstos dieron cuenta de que tampoco le ingresarían dineros por exportaciones, empero el despacho indicó que el objeto social de la compañía no era el de exportaciones.

Advirtió que se debe tener en cuenta que, si dan por cierto lo que reportó Goldex y entregó a los investigadores, están dando por cierto de dónde provenía el dinero para la compra de oro, esto se suma a que en la declaración del perito Jorge Negro se indicó que, del análisis de la información, establecieron la existencia de por lo menos tres empresas más con las que la Compañía de Metales del Norte SAS tenía negocios; una hipótesis alternativa nunca explorada por el ente investigador y que nunca cruzaron la

información de las otras empresas con la de la Compañía Metales del Norte, por lo cual ese indicio carece de los elementos para su validez.

Sostuvo que no se percató la a quo de que, para sustentar sus indicios, dio por probados hechos que en otros casos dijo no probar. Solo basta observar cómo, en la estructuración de este, reconoce la compra de oro a barequeros<sup>7</sup>, cuando en sus argumentos iniciales indicó que las compras eran inexistentes. Es más, según manifestó el perito en la audiencia del 17 de agosto y 13 de septiembre de 2023, la empresa Compañía del Norte no tenía logística ni recursos para los movimientos reportados.

Refirió que otro dato relevante que la falladora pasó por alto y explica cómo se producía la compra y venta de oro en el municipio de Segovia lo refirió el testigo de la fiscalía, Wilfer Baldimir Uribe, quien dijo *“que vendía oro y que lo que conseguía lo vendía al mejor postor”*, y que iba a varios negocios a vender. Es decir, para la compra de oro no era necesario mayor esfuerzo ni logística, pues, como demostró este testigo, los barequeros o vendedores de oro llegaban hasta el punto de compra.

**c) Indicio de simulación de capitalización por parte de la Compañía de Metales del Norte SAS a la empresa Goldex.**

Dijo que la a quo transcribió el informe de los peritos, como si fuera una argumentación y a pesar de ello afirmó que él como defensor desconocía las normas comerciales *“pues se reputan de falta de legalidad dichas actas, ya que no siguieron los procedimientos que la ley establece para su legalidad”*, y que la a quo indicó que la Circular 1 de 1993 proscribió la obligación del envío de dichas actas; no obstante, una circular no elimina una ley ni un decreto, por lo cual ese argumento carece de sustento legal.

Adujo que *“estas actas no pueden ser valoradas”*, pues se insiste en que no cumplen con las formalidades legales, por los siguientes motivos que omitió la juez de primer grado en su valoración. De acuerdo con el art. 29, numeral 4, del Código de Comercio,

---

<sup>7</sup> Página 59 de la sentencia condenatoria.

los actos y documentos sujetos por ley a la formalidad del registro solo producen efectos respecto de terceros a partir de la fecha de su inscripción y se probará con el certificado expedido por la respectiva Cámara de Comercio, aunado a las disposiciones del Código de Comercio en sus artículos 432 y siguientes.

Además de lo anterior, dijo que la falladora vulneró el principio de no contradicción y cercenó la prueba para darle fuerza argumentativa a lo allí expuesto, al inicio de la sentencia, indicó que la contabilidad sirve de prueba siempre y cuando cumpla con los requisitos de estar ajustada conforme a las prescripciones legales, pero olvidó que el testigo Néstor Ramón Sierra, quien presentó el informe pericial, indicó que en esas actas de asamblea existían irregularidades, como que no se determinaba con certeza cuál era el negocio real que se hacía, si era venta o algo más. Por esta razón, esa legalidad reputada por el despacho no existe, pues las actas no cumplían con los requisitos legales, por lo cual no podían ser valoradas.

Advirtió que la juez de primer grado tergiversó la prueba, haciéndola decir lo que nunca expresó. En este sentido, afirma que la declaración de renta presentada en el año 2008 hace alusión a la capitalización referida en las actas espurias. Incluso, para ello, cercena la declaración del perito Jorge Negro, a quien se le indagó de forma particular sobre el rubro de acciones y aportes eran lo mismo a lo que respondió que son diferentes y refirió que en su análisis, no logró establecer a qué concepto específico se refería el dinero reportado, conclusiones que la falladora cercenó de la declaración del perito al que le otorgó toda la credibilidad por manifestar tener muchos títulos; es más cometió una imprecisión haciendo que la prueba diga lo que no es, ya que esa declaración de renta no menciona nada sobre capitalizaciones de acciones; de hecho, este término no existe en el argot comercial o societario, porque una acción no es objeto de capitalización.

**d) Indicio de compras simuladas a proveedores y ventas ficticias a la CI Goldex, usurpación de identidades.**

Criticó el título del indicio por traer en sí una gran contradicción, pues es extraño que afirme que existen ventas ficticias a Goldex cuando en su argumento de hechos

probados concluyó que sí existieron ventas de oro, pero este provenía de la minería ilegal. Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo.

Dijo la a quo que, al contrastar la información exógena reportada por la Compañía de Metales del Norte SAS en los años 2010 y 2011 con la Registraduría, se encontraron una serie de inconsistencias entre las personas reportadas como vendedoras de oro a la compañía; no obstante, considera que estas transacciones no pueden ser imputadas a su prohijada, porque como quedó probado, Luz Adriana Gómez Trujillo solo hizo parte de la sociedad como accionista y representante legal hasta el 8 de abril de 2010. Si bien es cierto que estos reportes corresponden a ese año, nunca se probó cuándo se entregó ese reporte, y mucho menos la fecha específica de cada una de esas transacciones, omitió la a quo que esta fue una pregunta recurrente tanto a la investigadora Winiver Ayala, con quien se incorporó el documento, como al perito Jorge Negro, quien realizó el análisis, y ninguno de ellos informó al respecto, además el documento tampoco registra esta información.

Señaló que la falladora pasó por alto que, para que a una persona se le impute cierto comportamiento, debe verificarse que conocía la realización de la conducta y tenía la voluntad de realizarla, no obstante, como se indicó anteriormente al no constar quién y en qué fecha se presentó el reporte, no se pueden acreditar estos requisitos, aún más, al desconocerse la fecha de las transacciones, mucho menos se puede decir que Luz Adriana las conocía y realizó esos reportes.

Advirtió que la juez de forma apresurada y sin sustento normativo, indicó que, como en el año 2008 la Compañía de Metales del Norte SAS no realizó reportes a la DIAN, fue porque, como ocurrió con el reporte del año 2010, existieron inconsistencias, lo que constituye una evidente suposición sin sustento normativo o probatorio.

Afirmó que la juez de primera instancia mintió en sus argumentos al indicar que algunos de los testigos presentados por la Fiscalía, reportados como vendedores de oro, manifestaron que nunca vendieron oro y que no conocían a la Compañía Metales del Norte, lo que es totalmente alejado de la realidad. En el testimonio que rindió el señor Wilfer Baldimir Uribe, manifestó que vive en Segovia y ha vivido allí toda su vida, lugar donde tiene su domicilio la Compañía Metales del Norte, al momento de

interrogarlo, la señora juez le preguntó a qué se dedicaba en los años 2008, 2009 y 2010, y él respondió espontáneamente que trabajaba “rebuscándose” en las minas, es decir, realizando una actividad relacionada con la minería, entonces, sí es posible que el señor vendiera oro a la Compañía Metales del Norte, también indicó que el oro que producía en su actividad de catanguero lo vendía al mejor postor, es decir, a quien mejor lo pagara, en cuanto a las ventas, mencionó que iba a varios negocios y que no recordaba los nombres de los lugares donde vendía, solo el de un amigo, pero no recordaba nombres específicos, ni de personas ni de empresas, sobre el proceso de venta de oro, dijo que no se exigía nada y la compraventa era en efectivo, comentó que nunca se fijó o se tomó el tiempo de recordar los nombres de los negocios a los que vendía; por lo tanto, no puede afirmar con certeza que no le vendiera a estas empresas, ya que nunca se preocupó por saber a quién le vendía, en sus palabras “le vendía al mejor postor”.

Recordó que la a quo en su decisión dijo que la sumatoria de las inconsistencias corresponde al 33,5% del total de los costos y deducciones del año 2010 y que con ello deduce que las demás restantes también lo son. Por otra parte, indicó con esos mismos argumentos que la misma suerte correrían las operaciones del año 2008 y 2009 y que de lo anterior se asume que, debido a inconsistencias del 33.5% de los costos y deducciones relacionados en el año 2010, todas las transacciones de compra de oro fueron ficticias; sin embargo, la conclusión es apresurada y generaliza el comportamiento del total de las transacciones con base en un porcentaje parcial sin suficiente evidencia para extender la conclusión al 100% de las operaciones, resaltó que para que este tipo de afirmación sea válido, debería realizarse un análisis de una muestra representativa y debidamente justificada de todas las transacciones, no solo una proporción limitada.

Criticó el hecho de que la a quo asumiera como premisa lo que pretende probar: que todas las compras de oro de Metales del Norte fueron ficticias y luego construyó el argumento en torno a esta premisa, sin ofrecer evidencia externa para verificarla, esto se observa cuando se afirma que las compras de años anteriores (2008 y 2009) también son ficticias basándose en la conclusión sobre las transacciones de 2010.

Dijo que el argumento utilizado por la a quo es que, debido a que hay inconsistencias con algunos proveedores, todas las transacciones de compra de oro de Metales del Norte tienen irregularidades, lo que constituye en una falacia de composición, ya que se asume que lo que es cierto para una parte de las transacciones lo es también para el conjunto total, sin evidencia que respalde esta extensión.

Señaló que no se puede pasar por alto lo irrespetuoso del argumento del despacho de conocimiento al restarle valor a la hipótesis planteada por la defensa, hasta el extremo de tildarlo de mentiroso, expresión que no se corresponde con el decoro exigido por la dignidad que ostenta el despacho al administrar justicia, para descartar un argumento, no es aceptable denigrar a la parte; en ese sentido transcribió lo que en su sentir constituyó una *“agresión del despacho hacia la defensa”* cuando en la decisión se plasmó: *“Con el mismo propósito, y de una forma totalmente desleal y tergiversando toda la prueba presentada, la defensa afirmó que: “los peritos, realizaron una interpretación diferente a lo indicado en el reporte de la Registraduría, para concluir que esas transacciones eran ficticias, pues consideraron que las cédulas que tenían suspensión de los derechos políticos, eran simuladas, cuando lo que expresa es que las personas que allí se registraron fueron condenadas por algún delito y les aplicaron alguna sanción legal; lo que no significa que la persona no exista...”*<sup>8</sup>, todo para señalar que nada de mentiroso tiene el argumento que dio sobre la suspensión de derechos políticos, pues en su momento se indicó que ello no significaba que la persona no existiera como mal lo interpretaron los peritos. Para el efecto trajo a colación el art. 98, 43 y 44 del Carta Política y la Sentencia T- 366 de 2015.

Finalmente dijo que la afirmación calumniosa que realizó la a quo sobre el argumento presentado por él respecto a las transacciones simuladas por cédulas suspendidas de derechos políticos se descarta con el sustento normativo antes citado, reafirmando con ello la imprecisión de los profesionales contables presentados por la fiscalía, quienes desconocen qué significa tener los derechos suspendidos.

**e) Indicio de reportes de cuentas por pagar a proveedores muertos y doble cedulación etc.**

---

<sup>8</sup> Página 66 sentencia condenatoria.

Indicó que la misma suerte del indicio anterior debe correr este, y es que, al no tener certeza de la fecha del reporte o la fecha de la transacción, no puede imputársele a su presentada el conocimiento y voluntad de hacerlo.

Dijo que en este punto nuevamente el despacho incurrió en una contradicción evidente, y con ello excluyó la materialización del delito subyacente proveniente del ilícito de explotación ilícita de yacimiento minero, pues este punto indica que la Compañía de Metales del Norte SAS no realizó compras de oro y solo simulaba operaciones inexistentes<sup>9</sup>.

**f) Indicio de un bajo margen de rentabilidad.**

Dijo que este supuesto indicio no tiene sustento probatorio y, por el contrario, “*cesa el testimonio*” que realizó el investigador perito Jorge Negro Poveda.

Recordó que en la decisión de primer grado se dice que la compañía tenía una baja rentabilidad y que eso difiere de la realidad del mercado de comercialización de oro, asunto que fue objeto de contrainterrogatorio, como se puede constatar en la declaración del perito Negro Poveda, quien, al hacer la afirmación de que llamaba la atención la baja ganancia, se le preguntó cuál debía ser la ganancia según su pericia y manifestó que para eso se requería un estudio de mercadeo, al preguntarle si lo hicieron, respondió que no. Es decir, la afirmación del despacho no tiene sustento probatorio y es más una especulación y suposición carente de base probatoria.

Afirmó que compañía sí tenía rentabilidad y era una buena opción de inversión, pues para su funcionamiento no requería mayor andamiaje, como lo manifestó el testigo de la fiscalía, Wilfer Bladimir; los vendedores iban hasta donde estaban los compradores, que en sus palabras estaban ubicados por todo el municipio de Segovia.

Dijo que al observar la tabla presentada en la sentencia se indica que la ganancia para el año 2008, fue de \$16.667.000, lo que dividido en doce meses da una renta mensual

---

<sup>9</sup> Página 67 sentencia de primera instancia.

de \$1.388.916.67; para el año 2009, la ganancia fue de \$51.000.000 al año, lo que dividido en doce meses da una renta mensual de \$4.250.000 lo cual, cotejado con el salario mínimo mensual para el 2008 y 2009, indica que se triplicó y cuadruplicó el salario mínimo. Dijo que para el año 2010 Luz Adriana Gómez no percibió esas ganancias porque vendió su participación accionaria; no obstante, la ganancia neta fue de \$52.736.000, que, dividido en doce meses, arroja una ganancia mensual de \$4.394.666.67; el cual, comparado con el salario mínimo para el año 2010, da una utilidad de ocho veces el salario mínimo. Es decir, que contrario a lo manifestado por la juez de conocimiento, la empresa generó ganancias y no existe prueba alguna que indique cuánto debía ganar una empresa que compraba y vendía oro según el mercado.

Insistió en que la empresa compraba y vendía oro en las mismas condiciones de adquisición, por lo cual la ganancia no tenía por qué ser exorbitante, como lo reclama la juzgadora de primer grado.

**g) Indicio de falta de liquidez para apalancar a Goldex, pues el muy bajo margen de utilidad no permitía que los faltantes de los anticipos que Goldex no alcanzaba cubrir, de las compras que realizaba la Compañía de Metales del Norte SAS a sus supuestos proveedores, los pudiera pagar.**

Inicialmente dijo que el solo título de este indicio es incomprensible; empero, más allá de eso, lo que se observa es un total desconocimiento de la dinámica social y económica que rodeaba a estas compañías y que fue debatida en el juicio, además, hay una contradicción clara del despacho respecto de cómo se daban las negociaciones que tilda de inexistentes, pues reconoce la a quo que de acuerdo a los libros contables aportados por el representante legal de CI Goldex se entregaban anticipos a la Compañía de Metales del Norte SAS a fin de que ésta comprara el oro que posteriormente le sería entregado, indicando que estos anticipos no alcanzaban a cubrir la totalidad del oro negociado, también reconoce de acuerdo a las pruebas aportadas que no solo Goldex entregaba anticipos sino también otras empresas, las cuales detalla el juzgado y que son Moreno Mestre Iván Darío, C.I IG S.A, C.I Metales Hermano S.A, sin embargo, indica que faltaba liquidez para desarrollar su objeto social, desconociendo que la labor de Compañía de Metales del Norte SAS era precisamente,

si se quiere, fungir como un intermediario entre CI Goldex y otras compañías y el minero, y para desarrollar dicha labor no requería tener grandes capitales propios y tampoco requería mover grandes sumas de dinero en el sistema financiero, pues la dinámica exige que si el minero vende tres gramos de oro estos sean pagados de inmediato y en efectivo, pues como bien ya se ha dicho las mismas exportadoras entregaban como anticipos los dineros para obtener el oro, de ahí la explicación obvia de porque los márgenes de ganancia no son tan altos como quisiera el despacho que fueran.

Dijo que se duele la juez de primera instancia de que no es lógico que un tercero realice prestamos tan cuantiosos a un desconocido, lo cual falta a la realidad, porque no se trata de préstamos sino de anticipos. También se duele de que la empresa no tiene trayectoria, pero se olvida que había un contador común a varias compañías y que precisamente cuando se decide crear este tipo de empresas es porque ya se tienen relaciones creadas con los grandes exportadores, para que precisamente se pueda desarrollar el objeto social.

En su sentir, la a quo realizó una argumentación desde su conocimiento propio o mejor desde lo que para el despacho sería lo deseable, mas no basado en las reglas de evidencia y conforme a la producción de la prueba, por ejemplo, indicó que en ocasiones Metales del Norte apalancaba a Goldex sin contar con la capacidad, desconociendo los anticipos realizados por otras compañías que podían redundar precisamente en esas posibilidades, de acuerdo al manejo que se da al negocio, lo que indica la juzgadora respecto la falta de lógica de que Goldex financiara en un todo a su proveedor, resulta desacertado, pues para las grandes comercializadoras resulta más fácil contactar empresas que se encarguen de negociar el metal, que ellas montar sucursales propias en cada lugar, pues eso para ellos traería una serie de cargas laborales y logísticas.

Advirtió que después de hacer todo este análisis la a quo indicó que las compras y ventas de oro no existieron, que todas las transacciones fueron simuladas, de esa manera los coloca frente a la inexistencia de la compra de oro ilícito por parte de la compañía Metales del Norte, desdibujando así el delito subyacente, que según la argumentación se daba por la compra de oro ilegal.

**h) Que la cantidad de dinero utilizado en las transacciones en efectivo se constituye en un indicio de blanqueo de dinero.**

Inicialmente dijo que la a quo incurrió en un contrasentido en sus argumentos, ya que no es lógico que alguien que pretenda evitar el rastreo de sus operaciones financieras las declare, lo cual no es lógico, pues si lo que se pretendía era ocultar dichas operaciones, simplemente no se habrían reportado. Además, se realizaron los respectivos pagos de los impuestos causados.

Enseguida dijo que como lo hizo la a quo a lo largo de la construcción de los indicios, se violan los principios de la lógica, pues no es coherente demostrar el delito subyacente de minería ilegal y, al mismo tiempo, afirmar que no existieron operaciones de compra y venta de oro.

Resaltó que la falladora, en esta construcción indiciaria, omitió deliberadamente lo que se probó en juicio respecto a las transacciones en efectivo, no puede establecerse como regla de experiencia que siempre o casi siempre que se realizan transacciones en efectivo sea porque provienen del lavado de activos, dada la evidencia presentada en el juicio que omitió el despacho:

- El testigo de la Fiscalía, Wilfer Bladimir Uribe, afirmó haber trabajado como “*chatarrero*” extrayendo oro y manifestó que el oro se vendía en los puntos de compra de las empresas, que no se le pedían documentos para esa transacción y que le pagaban allí mismo, es decir, la costumbre en dicha transacción era el pago en efectivo.
- El testigo de la Fiscalía, Jorge Negro Poveda, manifestó que ellos establecieron que la compañía Goldex tenía en las regiones asesores a quienes enviaban los dineros que, a su vez, entregaban sociedades como la Compañía Metales del Norte.
- Es un hecho notorio que existe un deficiente sistema financiero, y más aún para la fecha de los hechos (2008-2009), lo cual impedía de forma fácil el acceso a servicios financieros para las personas, especialmente en municipios apartados.

Dijo que lo anterior explica ampliamente por qué no se recurría al sistema financiero para estas transacciones y desvirtúa el indicio alegado por la juez de primera instancia.

Aclaró que los reportes correspondientes al año 2010 no pueden imputársele a su representada, pues se probó que ella vendió sus acciones y que la sociedad cambió de representación legal. En cuanto a las ganancias, reiteró que la compañía compraba y vendía oro, por lo que éstas son coherentes con su actividad, insistió que no se hizo un estudio económico que indique cuál debía ser el monto de las ganancias que reclama el juzgado de primera instancia.

Sobre la afirmación que hace la a quo de que existen reportes de compra de oro fraccionados en el año 2009, señaló que esos reportes los realizaron otras compañías, por lo que Metales del Norte no tenía manera de controlar, verificar o refutar dichos reportes, y mucho menos su representada quien entregó la administración de la compañía en el año 2010 y no tenía forma de conocer los reportes de otras compañías, sin embargo el perito de la fiscalía Jorge Negro indicó que estos fraccionamientos no tenían inconveniente dado que se correspondían con los valores reportados.

**i) Indicio de reportes a entidades estatales que no coinciden.**

En primer lugar, aclaró que una cosa es lo que reporta la Compañía de Metales del Norte SAS y otra lo que reportan otras empresas en relación con dicha compañía.

Dijo que la a quo refirió que, al cotejar la información reportada a la UIAF y la información exógena reportada a la DIAN, esta no concuerda y que, en su cuadro de análisis, incurrió en una confusión respecto al año 2009, pues dedujo, por la falta de incorporación de la información exógena, que existe una diferencia en el reporte; sin embargo, no se explica de dónde extrajo esa diferencia si el mencionado reporte no existe.

Y frente al reporte del año 2010, reiteró que no se le pueden imputar a su asistida, ya que se realizaron al cierre del año, es decir, debieron ser radicados en el año 2011, cuando su representada ya no tenía ningún vínculo con dicha empresa; además al verificarlos no se encuentran las fechas de las transacciones que la juez señaló como inexistentes en algunos casos.

Dijo que a la a quo le llamó la atención que los reportes de la Compañía de Metales del Norte SAS en las declaraciones de renta no concuerden con la información exógena presentada por otras compañías que reportan a esta sociedad, precisamente, este es uno de los interrogantes planteados a los investigadores, a quienes se les preguntó si, además del cruce de información que realizaron entre la Compañía de Metales del Norte SAS y Goldex, lo habían hecho con otras compañías, dado que los reportes no coincidían. En su sentir, era necesario descartar otras hipótesis, como la relación con empresas diferentes.

Dijo que durante la declaración del investigador perito Negro Poveda, al advertir dichas diferencias, la defensa le preguntó, en primer lugar, si cada reporte de transacción debía tener algún soporte, a lo cual respondió que sí, luego, se le indagó si había cotejado, aunque fuera aleatoriamente, estos reportes con los soportes, y manifestó que no lo hizo porque sería mucho trabajo; es decir, por negligencia, ya que no existe otra explicación, no verificaron si la información reportada por Goldex en relación con la Compañía de Metales del Norte SAS existía o no, cabe recordar que en la sentencia, uno de los sustentos normativos que se adujo para dar por probados los hechos en juicio, en cuanto a la contabilidad, indicó que: *“Además de ser la principal fuente de información, la contabilidad también constituye un medio de prueba, tal y como lo expresan los artículos 772 y 774 del Estatuto Tributario en concordancia con el Código General del Proceso en el artículo 264, siempre y cuando cumpla con los requisitos de estar ajustados conforme a las prescripciones legales, se encuentren soportados por comprobantes internos y externos y reflejen completamente la situación de la entidad o persona natural”*.

Criticó a los investigadores, quienes, estando obligados a verificar toda la información obtenida, omitieron revisar los respaldos de los reportes que estas compañías realizaron sobre las transacciones efectuadas con la Compañía Metales del Norte.

Adujo que no puede pasarse por alto, y que la a quo desconoce, es que esos reportes realizados por otras compañías no son comunicados a la persona o compañía reportada, por lo cual el dolo en este aspecto no se estableció durante el proceso. Sin embargo, la funcionaria de primer grado nuevamente y de forma recurrente incurrió en una imprecisión al afirmar que: *“es así como se consolida el lavado de activos gracias a la información falsa que la señora LUZ ADRIANA GÓMEZ TRUJILLO le entregaba a la Dian en la exógena, en cuanto a las declaraciones de IVA y las declaraciones de renta presentadas, para*

*OCULTAR Y ENCUBRIR su verdadero propósito que era lavar activos a GOLDEX y que esta compañía tuviera el sustento de un certificado al proveedor y pudiera exportar el oro”.*

Señaló que se desconoció por parte de la juez de primera instancia que la declaración de renta y de IVA, son conceptos totalmente diferentes y no se declaran mediante información exógena, sobre este particular la DIAN indicó que la información exógena *“son operaciones o transacciones con terceros, reportadas por la persona Jurídica o Persona Natural ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.*

**j) Dice el despacho que construyó los indicios a establecer que es ilícito el origen de los activos móviles, oro, sobre los que recaen el lavado de activos que proviene del delito subyacente de enriquecimiento ilícito de particulares en favor de terceros a través del delito de minería ilegal.**

Refirió que esta premisa afecta el principio de congruencia, el cual establece que no se puede condenar por hechos y delitos no enrostrados en la acusación. Como se indicó en líneas anteriores, en ningún momento, ni en la imputación, ni en el escrito de acusación ni en su verbalización, se mencionó la minería ilegal como un elemento esencial del delito subyacente; por lo tanto, dar por sentado que esto está probado viola el derecho de defensa y el debido proceso.

Transcribió el análisis que realizó el despacho para sostener que el delito de explotación ilícita de yacimientos mineros o minería ilegal está probado, así como los indicios por los cuales arribó a esa conclusión, para enseguida sostener que desconoce qué relación tuvo la Compañía de Metales del Norte SAS y la compañía Gold and Silver, pues nunca se incorporó prueba alguna sobre esta supuesta empresa ni mucho menos que fuera proveedora de la Compañía de Metales del Norte SAS o viceversa, tampoco se aportó alguna que diera cuenta que esa mencionada empresa, desconocida en el proceso, tuviera o no algún título minero, pues se tornaría impertinente.

Respecto de la afirmación dirigida a que algunos de los que le vendía oro a la compañía Gold and Silver, eran inexistentes, dijo nuevamente no entender que tiene que ver este argumento con su representada, insistió que nunca se indicó relación alguna con ella,

mucho menos se incorporó prueba o se hizo mención en de dicha empresa en los hechos jurídicamente relevantes.

Dijo que no se probó ningún indicio que estuviera relacionado con la compañía Gold and Silver, con quien su representada no tenía vínculo alguno.

Refirió que ni la Compañía de Metales del Norte SAS ni Luz Adriana Gómez tenían títulos mineros, no obstante lo anterior, esto no puede ser un indicio de algún delito, toda vez que existe una respuesta lógica y posible no descartada por la fiscalía y menos por el juzgado, y es que el código minero permite que quien tenga título minero suscriba un contrato con terceros para la explotación de estos yacimientos, entonces no solo un título minero autoriza a una persona natural o jurídica para la explotación o extracción de oro u otros metales.

Reprocho la afirmación de la a quo dirigida a que ninguno de los proveedores tenía título minero y que por ello el oro era ilegal, cuando en el juicio oral esta situación no quedó establecida.

Solicitó que se escuchara la declaración de Wilfer Bladimir Uribe quien afirmó que las ventas que le hacía a Metales del Norte eran ocasionales, situación que no lo convierte en ilegal tal y como lo refiere el art. 152 (sin decir la norma) y que habla de extracción ocasional.

**k) Que se probó la consumación del lavado de activos en el exterior.**

Adujo que ningún elemento fue incorporado sobre la comercialización del oro en el exterior y mucho menos lo proveedores o compradores indicados en la sentencia, olvidó la funcionaria de primera instancia que cuando el testigo perito Néstor Ramón Sierra, indicó que en su dictamen no encontró irregularidad alguna sobre la comercialización en el exterior, lo interrumpió y le impidió que se refiriera a ese particular, pues no era objeto de prueba la comercialización fuera del país del metal, por lo cual resulta extraño que en la sentencia se indique de un tema que la defesan no tuvo la oportunidad de controvertir.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó que se emita sentencia de carácter absolutorio, pues las pruebas presentadas en el juicio y los supuestos indicios edificados en la sentencia, no logran desvirtuar la presunción de inocencia de su representada, aunado a que no se descartaron las hipótesis plausibles que derrumban los indicios.

**iv) Violación al debido proceso por la incorporación y valoración de prueba ilegales y/o irregulares.**

Señaló que la a quo “*incorporó y valoró pruebas*” que no cumplían con los requisitos legales y en otros la producción de ella se realizó vulnerando los postulados de validez, ellas son el testimonio del perito investigador Jorge Eliecer Negro Poveda, los libros auxiliares aportador por Jhon Uber Hernández Santa, representante legal de Goldex y la información reportada a UIAF por parte de la compañía Metales del Norte.

Respecto del **testimonio del perito investigador Jorge Eliecer Negro Poveda**, indicó que acudió al juicio con esa doble calidad, investigador y perito. Como investigador realizó una entrevista al representante legal de Goldex quien entregó unos documentos denominados libros auxiliares de la contabilidad de dicha compañía, y como perito realizó el análisis y cruce de información de los reportes de la Compañía de Metales del Norte SAS y los reportes y contabilidad de Goldex.

Dijo que en los art. 390 a 392 de la ley procesal penal se establece la forma cómo se realiza el examen del testigo, de ahí que en el juicio interroga primero quien lo ofrece con el fin de probar su teoría y la contraparte contrainterroga para desvirtuar lo declarado y probar su teoría o restarle fuerza suasoria a sus manifestaciones; sin embargo, durante la declaración del señor Negro Poveda, estas reglas fueron trasgredidas por la a quo, quien actuando cual parte en el proceso, en forma reiterada interrumpió al declarante para hacerle preguntas nada aclaratorias incluso cuando no era el momento para pedir dicha aclaración, es decir actuó como una parte más dentro del proceso, incluso en repetidas ocasiones manifestó no entender lo que estaba declarando, por esa razón no se explica porque en la sentencia refirió que este perito fue claro y le dio credibilidad.

Insistió que la a quo tomó una postura de parte e hizo preguntas destinadas a reforzar su prejuizamiento obtenido del descubrimiento anticipado de la prueba relacionado en el escrito de acusación y del conocimiento privado que obtuvo al interrogar en su despacho a un acusado por similares hechos, los cuales fueron narrados en acción de tutela con radicado Radicación n° 129414, STP2752-2023, contaminación que se avizoró en toda la práctica probatoria, cuando se lanzaban expresiones como *"eso ya está bastante probado"*, sin siquiera culminar la etapa probatoria y realizar el análisis de valoración de las pruebas.

Señaló que lo mismo sucedió en la declaración de la investigadora Winiver Ayala a quien en repetidas ocasiones, incluso en forma airada, interrumpió para evitar que declara situaciones adversas a la teoría de la fiscalía como la forma irregular en que se recolectó una información de la DIAN (un mes antes se someter a control de legalidad), aunado a que la misma situación ocurrió con el testimonio del perito Néstor Ramo Sierra, quien al manifestar que la contabilidad de Goldex guardaba relación con la exportaciones fue interrumpido abruptamente para impedir que continuara su exposición, situación relevante, pues en muchas ocasiones en la sentencia se dijo que el oro era inexistente.

Indicó que las preguntas aclaratorias realizadas por la falladora no lo fueron, desequilibrando la balanza y constituyéndose como parte en el proceso y que en la declaración de la investigadora Winiver Ayala fue la a quo quien declaró por la testigo indicándole *"que cierto que en la recolección de un elemento se había seguido la cadena de custodia"*, esto en tema de las irregularidades en la recolección de la información de UIAF.

Sostuvo que no puede decirse que la defensa convalidó el actuar de la a quo, pues dentro de la regulación procesal no existen normas que regulen oposiciones a las preguntas e interferencias del juez durante el interrogatorio y/o contrainterrogatorio; por lo tanto; dijo, se trató de una irregularidad trascendente para el desenlace del proceso, pues las interrupciones y las preguntas realizadas por la a quo iban dirigidas a probar la teoría que había acogido como propia al estar contaminada, sobre todo cuando el testimonio del perito fue uno de los ejes fundamentales para dar por probados la mayoría de los supuesto hechos indicadores relacionados en la sentencia.

Advirtió que **la contabilidad entregada por Goldex** (libros auxiliares y actas de asamblea) no cumplían con los requisitos de validez y autenticidad. Dijo que en el juicio fueron incorporados y valorados documentos que fueron entregados al investigador Jorge Negro Poveda en diligencia de interrogatorio que rindiera el representante legal de la compañía Goldex, esto fueron los documentos nombrados libros auxiliares, correspondiente a las cuentas, deudores, inventarios y pasivos, de los años 2008, 2009 y 2010, según relató dicho testigo, estos fueron entregados en diligencia de interrogatorio que él mismo solicitara a la fiscalía al enterarse de una investigación en su contra para aclarar dudas que se tuvieran al respecto del negocio de la empresa que él representaba y que a medida que se rendía el interrogatorio y se le pedía algún soporte, este se comunicaba por teléfono con su contador, supuestamente, y le solicitaba que le enviara esa información la cual le llegaba y él la entregaba a su interrogador.

Refirió que esos documentos aportados generan más dudas que certezas sobre su autenticidad, de la cual no pudo dar fe el investigador que los incorporó, porque no le consta de donde salieron esos reportes, que estos documentos no tienen registro o trazabilidad para establecer de qué sistema contable fueron descargados, incluso el investigador dijo desconocer qué sistema utilizaba la empresa, advirtió que el documento no poseía ni firma manuscrita ni firma digital, corresponde a una hoja en Excel impresa con unas inscripciones en las márgenes que dicen ser de la compañía Goldex, incluso al preguntársele al investigador, con el fin de corroborar que la información que contenía esos documentos anónimos era cierta y real, si la contrastó con los soportes de cada transacción allí plasmada y que debían tener en la empresa, éste contestó que porque era mucha información, explicación que desacertada teniendo en cuenta que el investigador dijo tener muchos títulos y años de experiencia.

Señaló que la información contenida en dichos documentos anónimos, carecen de acreditación, por esa razón se contradice la a quo en su decisión cuando indica que estos documentos se presumen auténticos por ser contabilidad, ya que los presentados desconocen las mismas normas que le sirvieron de sustento<sup>10</sup>. Refirió que la juez de instancia pasó por alto lo relacionado en la sentencia C-062/08, que le resta valor

---

<sup>10</sup> Páginas 45 y 46 sentencia condenatoria.

probatorio a la contabilidad que presente alguna irregularidad, en este caso, los peritos Jorge Negro Poveda y Néstor Ramón Gonzales, manifestaron que la contabilidad de Goldex presentaban irregularidades.

Agregó que estos documentos sirvieron como sustento para cruzarla con los reportes que hiciera a la DIAN la Compañía de Metales del Norte SAS y de lo cual se dedujo que existían lo anticipos, deudas, capitalización y transacciones entre estas dos compañías, empero al ser excluidos dejaría sin ningún sustento la sentencia recurrida, por lo que **solicitó se aplique la cláusula de exclusión por ser abiertamente ilegales pues adolecen de autenticidad.**

Indicó que hubo **ilegalidad de la información de UIAF**. Para el efecto dijo que con la investigadora Winiver Ayala, se trajo una información reportada por la Compañía de Metales del Norte SAS a la UIAF, dicha información en su sentir, “*es bastante particular*”, porque según la “*resolución número 363 del 2008, del 18 de noviembre de 2018*”, las empresas obligadas a reportar eran las importadoras y exportadoras de oro, actividad en la que no encajaba la compañía representada por su asistida; no obstante, ese reporte se obtuvo en el año 2012 por solicitud que realizaran los investigadores, pero extrañamente esa información no les fue entregada cuando hicieron la primera solicitud.

Esta información, según declaró la testigo, fue recibido en un CD rotulado como P415311811500811 y contiene un archivo nombrado en Excel 80883, se probó en el juicio que ese CD fue entregado el 24 de septiembre de 2012; sin embargo, el rotulo dice que fue recolectado el 25 de octubre de 2012, es decir y así quedó probado que dicho elemento se embolsó un mes después de su entrega física a la investigadora y peor aún, según ella se sometió a control de legalidad, desconociéndose qué documento le entregaron al fiscal y al juez que diera cuenta de la fecha y hora de recepción de esta información, porque en juicio nunca se exhibió documento alguno que diera cuenta de ello.

Dijo que esta irregularidad fue omitida por la juzgadora de primer grado, de esa manera el documento denominado rotulo, el cual identifica el EMP Y/ EF, además de la fecha

y hora de recolección, dan cuenta de que fue recolectado horas después de entregado, así quedo probado en el juicio.

Resaltó que otro elemento que indica que este documento fue manipulado es que, al cotejarlo con el primer reporte que realizara la misma entidad pero sobre Goldex, el formato difiere de este, pues brilla por su ausencia alguna celda u ítem que de fe de cuál es la persona o empresa que hace ese reporte, por ello, más allá de lo que manifestó la juzgadora, la investigadora Winiver Ayala, no puede dar fe que el CD sea el mismo que se recolectó y al que se le dio continuidad en la cadena de custodia, porque ella no fue la que lo recibió y embolsó, no le consta de forma directa, no lo percibió por sus sentidos, no puede dar fe que la información recibida el 24 de septiembre de 2012 fuera la misma que se sometió a custodia un mes después, porque fue una investigadora diferente quien lo recolectó.

Afirmó que la a quo omitió en su valoración el hecho que no se haya dado cumplimiento al art. 254 del C. de P.P., enseguida trajo a colación jurisprudencia que soporta sus dichos<sup>11</sup> y agregó que para la fecha en que se recolectó ese elemento, estaba vigente la Resolución 0-6394 de 2004, por medio de la cual se adoptó el manual de procedimientos del Sistema de Cadena de Custodia para el Sistema Penal Acusatorio, mismo que transcribió en buena parte, para concluir que esos aspectos fueron omitidos por la a quo en su valoración, quien solo atinó a indicar, de forma genérica que si se cumplió con la cadena de custodia y suponiendo, porque no se probó, que se sometió esta información a control de legalidad. **Solicitó que se excluya esta prueba documental del acervo probatorio, por ilicitud.**

Aclaró que la trascendencia de este documento es que de ser excluido cambiaría el sentido de la sentencia, pues con esta información se trató de construir el indicio de reportes falsos a las diferentes entidades estatales. Agregó que tal suerte debe seguir **las actas de asamblea** donde dice la compañía Goldex que se transaron unas acciones; no obstante, y como se dijo en su momento, estas actas no cumplen con los requisitos legales. La falladora omitió estas irregularidades, las pasó por alto y las empleó como eje de su sentencia, incluso cercenó la declaración del perito Néstor Ramón, quien dijo

---

<sup>11</sup> Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, radicado 35127 del 17 de abril de 2013.

en su declaración, que no se podía identificar como se transaron esas acciones, es decir si se vendieron, se cedieron etc., pues las actas presentaban irregularidades.

Adujo que estos documentos deben ser excluidos del acervo probatorio y al hacerlo tendría trascendencia sobre la decisión de responsabilidad, pues desaparecerían los supuestos indicios que decía el juzgado estructuró con referencia a la falta de recursos para capitalizar a Goldex, pues eso nunca ocurrió.

**v) Ausencia de prueba y falta de argumentos en la sentencia para establecer la coautoría.**

Resaltó que en la sentencia objeto de recurso, la a quo no indicó cómo se probó que su representada fuera coautora de los delitos acusados, cuando era su deber realizar un análisis individual y en conjunto, simplemente se limitó a indicar que se trató de la *"Actividad de lavado en la que LUZ ADRIANA GOMEZ TRUJILLO aparece como coautora, toda vez que, en una división de trabajo criminal..."*

Señaló que brilló por su ausencia la argumentación referida a cómo se configura ese acuerdo en común, cómo se realizó la división de trabajo y la importancia del aporte, tal y como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, agregó que únicamente quien tiene el dominio del hecho puede tener la calidad de coautor, circunstancia que no fue probada en la actuación y que incluso vulnera el principio de congruencia ya que ni en la formulación de imputación, ni en el escrito de acusación y mucho menos en la audiencia de verbalización de los cargos, se indicó de forma concreta, clara y comprensible, cuáles eran los hechos y circunstancias fácticas que señalaran el acuerdo común, la división de trabajo, la importancia del aporte y el dominio del hecho que tuviera Luz Adriana Gómez Trujillo.

Por último, dijo que no se entiende de dónde el juzgado de primer grado llegó a las siguientes conclusiones:

- Que el delito subyacente de enriquecimiento ilícito de particulares se deriva de la minería ilegal. Situación que nunca fue acusada y muchos menos demostrada, pues nunca se probó el origen ilegal del oro. Dijo que se trata de un tema que supone la a

quo, pues ni siquiera los supuestos indicios que trató de estructurar son aquellos que la norma establece posibles para condenar.

- Que existió un entramado financiero que tenía el propósito de que la C.I. Goldex a través de la información falsa entregada por la empresa fachada a los entes del Estado, habilitaba la plataforma de la DIAN que lo autorizaba, y pudiera expedir el “*certificado a proveedor o CP*” a la empresa fachada y así la CI Goldex pudiera exportar el oro que ya existía. Nunca se habló de plataformas de la DIAN para expedir algún tipo de certificado, nunca fue objeto de imputación y acusación este acontecer fáctico, y mucho menos probado, no se allegó documentación alguna de dicha plataforma, además señaló de imprecisa esa afirmación teniendo en cuenta que la resolución No. 000107 del 12 de junio de 2013 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estableció la forma, contenido y términos para la expedición de los Certificados al Proveedor por parte de las Sociedades de Comercialización Internacional y el inciso 2º del artículo 2º de dicha resolución establece que la información se presentará a través del servicio informático electrónico de “*Presentación de Información por Envío de Archivos*”.

Refirió que la falladora hizo alusión a una obligación creada dos años después de los hechos endilgados a su prohijada.

- El ingreso de divisas producto de la comercialización del oro en el exterior, pues la juez de instancia impidió que el perito Néstor Ramón declarara sobre ello, entonces no puede en estos momentos en la sentencia dar por probado algo que no permitió en el debate en sede de juicio oral.

- Que el oro provenía de actividades delictivas de minería ilegal y el concierto para delinquir con esos mineros ilegales, pues nunca se probó y no fue objeto de debate en sede de juicio el alegado concierto para delinquir, empero se da por probado algo no debatido, aunado a que hace una afirmación sin prueba, sin debate en juicio oral, como lo es que quienes vendían el oro eran mineros ilegales, suponiendo pruebas no aportadas.

- Tampoco se entiende, dado que no fue probado y no se aportó elemento alguno o datos estadísticos que dieran cuenta que un minero no puede extraer cierta cantidad de oro, y mucho menos que en los lugares reportados como compra de oro no se extrajera de forma legal o informal, que es diferente a ilegal, las cantidades aludidas.

### **Peticiones**

i) Que se revoque la condena y en su lugar se absuelva a Luz Adriana Gómez Trujillo, pues no existe elementos que den cuenta de la materialidad de conducta delictiva, de su participación en calidad de coautora y muchos menos de ese conocimiento y voluntad necesario para que la conducta tenga carácter delictual.

ii) Subsidiariamente, se decrete la nulidad de lo actuado hasta la acusación, por violación al debido proceso y derecho de defensa, por la indebida estructuración y delimitación de los hechos jurídicamente relevantes que menguaron los derechos de su prohijada.

iii) Que se anule el fallo recurrido y se ordene emitir uno nuevo que respete y se corrijan los vicios argumentativos expuestos y la falta de motivación que fueron relacionados anteriormente y

iv) Que en atención al principio de prevalencia se declare la absolución por sobre de la nulidad.

## **4. DE LOS NO RECURRENTES**

4.1 **La fiscalía** inicialmente solicitó que se “*desechen*” los argumentos expuestos por la defensa y en su lugar se confirme en su integridad la sentencia de primer grado.

Enseguida mencionó que la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia pacífica<sup>12</sup>, determinó que por la dificultad de obtener prueba directa en el delito subyacente para demostrar el lavado de activos, los jueces deben recurrir en sus fallos a la construcción

---

<sup>12</sup> Radicado 46673 del 1 de noviembre de 2017.

de indicios, en el mismo sentido indicó que el delito de lavado de activos se consuma cuando se estructura cualquiera de los verbos rectores contenidos en el artículo 323 del C.P.,

Advirtió, que el órgano de cierre de la jurisdicción penal también ha indicado, que no existe un régimen de tarifa legal para la valoración de los hechos indicadores, por lo que el juzgador debe evaluar en cada caso si los datos le imprimen suficiente fuerza a la conclusión, y eso fue lo que ocurrió en el desarrollo del juicio cuando la fiscalía logró demostrar la hipótesis de la acusación en el nivel de conocimiento ya indicado.

Calificó de “*desatinada*” la argumentación del censor dirigida a que se anule la actuación desde la imputación, como quiera que este aspecto ya fue resuelto por este Tribunal.

Señaló que el censor analizó la prueba de forma aislada y descontextualizada olvidando que la jurisprudencia y la ley exigen que se haga de forma conjunta en especial cuando se trata de indicios contingentes, donde es obligada su articulación a través de un análisis de convergencia que permiten llegar a la conclusión que se señaló en la sentencia.

Indicó que el recurrente desconoció la idoneidad que le otorgó la juez al perito Jorge Negro, sin ningún argumento serio y fundamentado.

Agregó que el apelante desconoció que en el juicio se probó que la Comercializadora Internacional Goldex creó un andamiaje criminal para darle apariencia de legalidad a un metal precioso que había obtenido de la actividad delictiva de explotación ilícita de yacimiento minero, en el que participó activamente la procesada a través de la sociedad constituida para tal fin.

Advirtió que en la sentencia de primer grado se analizó de manera pormenorizada cada uno de las pruebas allegadas a la actuación, por lo que no le asiste razón al apelante en el sentido que presentan vicios de legalidad.

Dijo que se equivocó el censor al indicar que en la sentencia la juez argumentó en juicio algunas conclusiones vertidas por parte del doctor Jorge Negro que son erradas, situación que se aleja de la realidad procesal, como quiera que fue enfático en manifestar que una vez realizados la información de todo orden obtenida e ingresada a juicio, concluyó los incrementos patrimoniales injustificados que presentó la sociedad Compañía de Metales del Norte, por financiar a la CI Goldex sin la capacidad para ello, también explicó de manera técnica el por qué llegó a dichas conclusiones.

Recordó que la defensa en su recurso indicó que la sociedad Compañía de Metales del Norte dio a conocer las operaciones comerciales por ella realizada, lo que lo lleva a concluir que no las ocultó, desconociendo que tal como se indicó en la sentencia con ocasión al desarrollo del juicio, esta sociedad fachada fue utilizada para aparentar operaciones comerciales que nunca se dieron con Goldex.

Indicó que no es cierto que en la sentencia no existe motivación, ya que la juez plasmó de manera racional y lógica las conclusiones a las que llegó luego de hacer un análisis de cada una de las pruebas que fueron incorporadas en juicio.

Respecto del comercio del oro, indicó la defensa que no se probó por la fiscalía que la mercancía vendida fuera oro y que ese metal precioso fuera ilegal, como se concluye de la sentencia emitida por parte de la judicatura, aspecto que se aleja de lo probado y esgrimido en el pronunciamiento que es objeto de recurso de alzada.

Afirmó haber probado en el proceso que la Compañía de Metales del Norte fue una empresa fachada como quiera que se constituyó con bajo capital, corta duración, nulo apalancamiento financiero o desconocido, compra de metales preciosos por miles de millones de pesos en efectivo y al poco tiempo de creadas, reportando haberlo adquirido a personas inexistentes, bajo margen de utilidad, falta de liquidez, ventas de facturas, irregularidades contables, reportes a entidades estatales que no coinciden, manipulación del origen del oro y procedencia, información falsa.

Advirtió que las reglas de la experiencia indican que nadie constituye una sociedad con ánimo de pérdida, y recordó que dicha empresa fue liquidada en el año 2011, es decir que estuvo en la vida jurídica aproximadamente tres años, y pese haber sido

“exitosa” en sus ventas, por encima de su capacidad financiera y patrimonial, su utilidad ínfima demuestra que su interés no era obtener réditos, sino facilitar facturas a la CI Goldex.

Refirió que el recurrente desconoce que la información exógena tributaria se presenta por un año fiscal, que no registra fechas de cada operación sino un acumulado del año, información que fue reportada tanto por la sociedad representada por la condenada así como también por la CI Goldex.

Recordó que al verificar los RUT se encuentra que para el 2011 Luz Adriana Gómez Trujillo seguía apareciendo como representante legal de la Compañía de Metales del Norte SAS como lo indica el número de formulario 14146277643 de fecha 25 de marzo del año 2011.

Indicó que debe tenerse en cuenta que la Compañía de Metales del Norte reportó como sus proveedores en la información exógena como informante a la DIAN, a personas inexistentes, prohibición que trae el artículo 772 del Código de Comercio.

Manifestó que no es cierto que haya sido alejada de la realidad fáctica y procesal las conclusiones expuestas en el juicio el perito Néstor Ramón Sierra luego de analizar el estudio contable realizado a la comercializadora internacional Goldex y las sociedades, establecimientos de comercio y personas naturales que participaron en este entramado criminal.

**4.2 La representante de la víctima-DIAN-**, dijo compartir la decisión de la a quo. Frente a la solicitud de la defensa de que se anule por violación al debido proceso por vicios en la motivación de la sentencia, indicó que la falladora en su providencia hizo alusión a todas y cada una de las pruebas presentadas por los intervinientes, sin que la defensa lograra probar en juicio ni controvertir los dictámenes periciales, informes contables, declaraciones, información exógena y demás pruebas que obran en el proceso.

Advirtió que tampoco se logró desvirtuar la información registrada en las declaraciones de renta para los años en cuestión, donde la sociedad solo incurrió en

costos y gastos por concepto de nómina y aportes al sistema de seguridad social, por valores irrisorios. Por otra parte, dijo que, de acuerdo con la información exógena tributaria, que tampoco fue desvirtuada, se reportó por la sociedad Compañía de Metales del Norte a la DIAN otros costos y deducciones por cifras de más de 70 mil millones de pesos, reportando a más de cuatro mil personas naturales como sus beneficiarios y se logró probar que de la totalidad de los números de identificación de esas personas no existían o estaban cancelados o pertenecían a personas diferentes.

Advirtió que el censor no desarrolló alguno de los defectos de motivación, acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup>.

Respecto de la solicitud de nulidad por violación al debido proceso y principio de congruencia, dijo que no existía, recordó los delitos que le fueron imputados y acusados y resaltó que en todo momento estuvo representada por profesionales de derecho de su confianza.

Frente al principio de congruencia dijo que fue respetado por la a quo pues existió identidad fáctica, jurídica y personal entre la acusación y la sentencia y trajo a colación la sentencia de la Corte con radicado 32792 de mayo de 2011.

Respecto de la inexistencia de los indicios requeridos para edificar condena y su indebida estructuración, predicada por el censor dijo que la juez de primera instancia explicó los parámetros en los que se fundamentó su decisión, junto con las razones por las cuales dio por acreditados los elementos estructurales de la conducta punible, en concordancia con las pruebas acopiadas en el expediente, de ahí que la estructuración de indicios dada la naturaleza del delito investigado, contrario a lo predicado por el recurrente, fue acertada.

En cuanto a la presunta violación al debido proceso por la incorporación y valoración de prueba ilegales y/o irregulares dijo que ello no fue alegado en la oportunidad procesal correspondiente.

---

<sup>13</sup> Proceso No. 35670 del 5 de octubre de 2011.

Finalmente dijo que el actuar doloso de la acusada fue realmente probado en todas y cada una de las etapas probatorias, con el agravante de la responsabilidad que se impone a los representantes legales en la medida que la persona jurídica haya dejado de pagar sus deudas tributarias o ésta presente inconsistencias y ello se haya producido a consecuencia de un actuar que evidencie la presencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades de aquellos, y debe ceñirse a las funciones que desempeñan como representantes legales, dado que tienen facultades de decisión que inciden en la materia tributaria o en la administración de la empresa. En consecuencia, con su actuar participó como coautora de los delitos por los cuales fue condenada.

Insistió en la confirmación integral del fallo de primera instancia.

**4.3 El delegado del Ministerio Público**, empezó por indicar que la sentencia atacada no comporta los vicios que atribuye el apelante. No existe indebida motivación de la sentencia ni violación alguna al debido proceso de la acusada. Tampoco se trata de conclusiones generales y apresuradas sobre temas que no fueron debatidos en juicio, como éste lo indica, en su sentir, el recurrente pretende imponer su particular valoración de la prueba, lo que no significa que la funcionaria de primera instancia haya torcido su actuar para afectar la verdad probada.

Señaló que es basta con observar la extensa motivación de la sentencia para advertir que la a quo analizó cada aspecto atinente a los hechos imputados, para concluir, con acierto, que la fiscalía logró desvirtuar la presunción de inocencia que cobija a la acusada tras acreditarse que puso al servicio de la empresa Goldex la Compañía de Metales del Norte SAS de la que era su representante legal, por lo que constituye una salida desesperada del apelante pretender que el tribunal ordene *“la realización de un nuevo juicio en el que se valoren adecuadamente todas las pruebas”* solo porque la realizada por la a quo no corresponde con la que él esperaba.

Dijo que no menos equivocado es pretender que se anule la actuación desde la formulación de imputación bajo el argumento de que *“nunca se indicaron de manera clara, sucinta y precisa los hechos jurídicamente relevantes”*, pues este asunto ya fue resuelto por el Tribunal y no se encontró la irregularidad que se atribuye.

Señaló que el apelante se duele de la actitud asumida por la primera instancia en la práctica del testimonio del señor Negro Poveda; no obstante, la tesis así expresada desconoce la función de la funcionaria judicial, que, obrando como directora del proceso, debe velar por que la práctica probatoria cumpla con la finalidad de reconstruir la verdad. Calificó de absurdo que se prohíba al juez que indague oportunamente, sobre aquellos aspectos que requieren dilucidarse.

Agregó que la facultad con la que cuenta el juez para hacer preguntas aclaratorias al testigo no puede entenderse como una talanquera para que aclare las respuestas cuando ello facilite el entendimiento de los hechos que pretenden demostrarse, preguntas limitadas, claro está, a los temas que las partes han introducido.

En punto de los cuestionamientos sobre el poder suasorio de la prueba practicada en juicio, advirtió que el hecho de que la Compañía Metales del Norte, gerenciada por la acusada tuviera negocios con tres empresas diferentes a Goldex, no significa que quedaran sin fundamento la prueba que demuestra la conducta por la que fue hallada responsable.

En su sentir, se equivoca el defensor cuando cree que a la fiscalía le asistía el deber de explorar toda la actividad comercial de la acusada con otras empresas o personas, como condición para concluir que lo ocurrido con Goldex era ilícito. Tal tesis supone que el delito de lavado de activos en el que incurrió Goldex con la ayuda de la acusada solo era tal si también las otras empresas o personas con las que tuvo relacionamiento comercial tuvieran idéntico comportamiento.

Consideró también equivocado que el censor sostenga que *“la falladora de primer grado tergiversa la prueba, haciéndola decir lo que nunca expresó”*. Fue abundante la prueba aportada por la fiscalía, entre ellas la información suministrada por la DIAN, que daba cuenta de los reportes sobre las actividades comerciales de la Compañía de Metales del Norte SAS y CI Goldex, a ella se sumaron las copias de los libros de contabilidad aportado por Goldex y el análisis que hizo el perito Jorge Negro Poveda.

Refirió que el estudio en conjunto de pruebas permitió construir toda una serie de indicios que llevaron a la conclusión de que la acusada hizo parte de un entramado

criminal diseñado por Goldex para lavar dinero producto de la comercialización ilegal de oro, que a su vez tenía origen ilícito.

Advirtió que el experto concluyó que las acciones y los aportes sociales son conceptos diferentes, jamás está afirmando que la fiscalía “*no logró establecer a qué concepto específico se refería el dinero reportado*”. El perito señaló con claridad que de los registros contables, las actas aportadas, la información reportada por la DIAN, etc., se deducían injustificados movimientos de dineros, al punto que la empresa gerenciada por la acusada terminaba financiando a Goldex a pesar de que carecía de capital suficiente para emprender semejante actividad mercantil.

Afirmó que el recurrente cree equivocadamente que la primera instancia incurrió en contradicción al aceptar la existencia de algunas ventas de oro a la Compañía de Metales del Norte SAS y al mismo tiempo indicar que se trataba de una empresa fachada para justificar las actividades de Goldex. Para responder tal cuestionamiento baste significar que el entramado dispuesto por Goldex tuvo la sofisticación suficiente como para aparentar la legalidad de lo acontecido.

Indicó que lo reprochable en este caso, era que la empresa Compañía Metales del Norte, representada por la acusada, hubiese servido de instrumento para facturar compras de oro que no se realizaron realmente.

Dijo que toca con el sentido común el que ningún comerciante expone a riesgo su dinero sin obtener los rendimientos financieros adecuados. El comercio es una actividad ligada a la rentabilidad. Nadie expone miles de millones de pesos en una zona permeada por grupos criminales, con los riesgos que tal actividad comercial conlleva, si no es porque existe una rentabilidad adecuada. Contrario a lo que piensa el apelante, es justo “*la dinámica social y económica que rodeaba a estas compañías*”, la que permite asegurar que la ínfima rentabilidad cuestionada pone en evidencia una simulación de operaciones comerciales logradas a través de facturaciones también simuladas.

En consecuencia, como lo concluyó el perito de la fiscalía, las múltiples irregularidades encontradas en los documentos incorporados al juicio permitían

establecer que la supuesta compra de oro realizada a mineros informales por parte de la Compañía de Metales del Norte SAS fue solo parte de la fachada orquestada por Goldex.

Otro aspecto que en su sentir fue equivocado por parte del censor, fue sostener que la primera instancia se ocupó de reprochar la *“falta de cuentas bancarias, deudas o recorrido en el sistema financiero”* sin tener en cuenta las condiciones del lugar donde se realizaron las compras de oro. Tal mirada constituye un reduccionismo extremo, pues desconoce que lo advertido por la primera instancia consistió en criticar el constante movimiento de dinero en efectivo y entenderlo como uno de los factores indicativos del delito de lavado de activos.

Refirió que la defensa criticó la supuesta inconsistencia encontrada en los reportes entregados por la DIAN, la UIAF y la Agencia Nacional Minera; empero la a quo analizó en conjunto la prueba allegada al juicio, sin que existiera alguna razón que justificara descartar los documentos entregados por la compañía Goldex.

Por último, dijo que el apelante no encontró demostrado el grado de participación de la acusada, porque no existió prueba que acreditara el acuerdo en común, cómo se realizó la división de trabajo y la importancia del aporte, afirmación igualmente equivocada, pues se probó que la procesada actuó como representante legal de la empresa Metales del Norte, con la que la empresa Goldex realizó un grueso número de transacciones comerciales ficticias, utilizándola como empresa de facturación que permitiera hacer aparecer al oro exportado como de origen lícito. Fue ese el aporte de la procesada, sin el cual el propósito criminal de Goldex no habría tenido resultado, por lo menos en lo que a esta compañía se refiere.

Solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia porque el apelante no logró desvirtuar el acierto de la misma.

## 5. CONSIDERACIONES

5.1 Es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 906 de 2004.

5.2 Los problemas jurídicos propuestos por el censor se contraen a determinar si existió nulidad por violación al debido proceso, a saber: i) por vicios en la motivación de la sentencia; ii) por vulneración al principio de congruencia y iii) por la incorporación y valoración de prueba ilegales y/o irregulares; y, iv) si se equivocó la a quo al fundamentar la sentencia de condena en una indebida valoración probatoria, pues no había prueba suficiente para construir los indicios que soportaron la condena, ni para establecer la coautoría en cabeza de **Luz Adriana Gómez Trujillo** y mucho menos para inferir que su actuar fue doloso.

La Sala abordará uno a uno los reparos postulados por el inconforme, empezando por aquellos relacionados con la posible nulidad de lo actuado, pretensión que no siempre puede resolverse con la sentencia de remplazo, como lo depreca el recurrente.

**Nulidad por violación al debido proceso por vicios en la motivación de la sentencia.**

5.3 El censor alegó que la sentencia presenta una motivación ambigua, equívoca, contradictoria y en ocasiones soportada en supuestos falsos.

La motivación, ha sostenido la Corte, es un derecho que tienen las partes a que las providencias expresen las razones de orden fáctico y jurídico que determinan lo resuelto, expuestas con claridad y coherencia. Sólo de esa manera permite el ejercicio adecuado de la contradicción y su control posterior a través de los recursos. En la misma dirección, evita la adopción de decisiones arbitrarias.

Acerca de los tipos de falencias que puede presentar la motivación de una decisión judicial y sus efectos ha sostenido de manera pacífica la Sala de Casación de la Corte lo siguiente:

*“123. Si la decisión judicial carece de motivación o la expuesta resulta incompleta, ambigua, equívoca o inexacta podría presentarse una afectación al debido proceso cuyo alcance y consecuencias deberán determinarse en cada caso.*

*124. Según lo ha señalado la Corte:*

*“... entorno a los errores de motivación, que tienen lugar por (i) **ausencia absoluta**, esto es, cuando no se consignaron los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya la decisión; (ii) **incompleta o deficiente**, que se configura cuando el funcionario omitió pronunciarse sobre alguno de los aspectos descritos o dejó de examinar los alegatos de los sujetos procesales en aspectos trascendentales destinados a resolver el problema jurídico concreto, de modo que impide saber cuál es el soporte del fallo; (iii) **ambigua, ambivalente o dilógica**, que tiene ocurrencia cuando el juez recae en contradicciones, involucra conceptos excluyentes entre sí, al punto que es imposible desentrañar el contenido de la parte considerativa y, (iv) **sofística, aparente o falsa**, que surge cuando el fundamento probatorio de la determinación no consulta la realidad probatoria que exhibe el proceso, de forma que, partiendo de una apreciación incompleta de la prueba, el sentenciador construye una realidad diferente y llega a conclusiones abiertamente equívocas.*

*La constatación de los tres primeros eventos conduce a declarar la nulidad de la providencia para garantizar un adecuado ejercicio del derecho de contradicción; en tanto que el último, de salir adelante, conlleva a emitir una determinación sustitutiva (cfr. CSJ, 4 de mar. 2009, rad. 27.910; CSJ SP9396-2014, rad. 41.567 y CSJ SP4234-2019, rad. 48.264, entre muchas otras).<sup>14</sup>*

En el presente asunto, al examinar los argumentos en que el censor pretendió sustentar su petición de nulidad por falta y ambigua motivación, puede advertirse que tienen que ver más con críticas al ejercicio de valoración probatoria plasmado con claridad en la decisión, que con una real y evidente falta de motivación. De la misma manera, del propio texto del recurrente se concluye que su derecho a controvertir con argumentos el contenido de la decisión se ejerció sin cortapisas, de manera amplia, con lo cual, contradictorio resultaría endilgarle a la decisión vicios de motivación que cercenaran aquel ejercicio. Expresado de diferente manera, una cosa es que la decisión carezca de motivación o que esta resulte de tal manera confusa que quien pretende atacarla no pueda desentrañar su esencia y plantear un objeto concreto de controversia; otra muy diferente, es que los argumentos plasmados en ella no sean compartidos por el censor, que incluso pueda calificarlos de falaces y tenga la posibilidad real de atacar su estructura y contenidos, como acontece en el presente asunto. Sólo en la primera de las hipótesis planteadas habría lugar a examinar la posibilidad de invalidar lo actuado, mientras que en la segunda simplemente, en ejercicio de la dialéctica propia del proceso penal, se responderán los argumentos constitutivos de la censura.

---

<sup>14</sup> CSJ sentencia del 5 de octubre de 2022, radicado SP3509-2022, 56.588

A título de ejemplo, en ese primer aparte del recurso el censor critica la estructura de los indicios construidos por el a quo, críticas que recaen en unas ocasiones en la certeza probatoria que le otorga al hecho indicador, en otros, a la regla de la experiencia que aplicó y en otros a la inferencia misma que construyó. De esta manera queda claro que el ejercicio de la defensa no se vio restringido en manera alguna por la construcción argumental plasmada en la sentencia. El que califique algunas de las conclusiones allí contenidas como contradictorias es una forma de crítica válida que, sin embargo, no significa que la sentencia carezca de motivación o que el sentido de la misma aparezca imposible de desentrañar.

Tan cierto es lo acabado de expresar, que los argumentos plasmados en esta primera parte del escrito de sustentación del recurso luego fueron desarrollados en cada uno de los reparos que postuló la defensa, de allí que no sea necesaria una doble valoración, pudiendo como en efecto se hará, responderlos al abordar cada uno de ellos en particular.

La censura no prospera.

#### **Nulidad por violación del debido proceso y principio de congruencia.**

5.4 Pidió la nulidad de la actuación a partir inclusive de la audiencia de formulación de imputación, pues nunca se indicaron de manera clara los hechos jurídicamente relevantes. Dijo que en aquella diligencia y en la misma acusación la fiscalía se limitó a relacionar una serie de pruebas en una suerte de descubrimiento probatorio anticipado que contaminó a la juez. Agregó que nunca se precisó cuál era el elemento sobre el cuál recayó la conducta, ni la conducta subyacente, ni se precisó la forma en que se materializó el acuerdo criminal, todo lo cual impidió a la defensa conocer de qué habría de defenderse. Cerró este acápite del recurso solicitando, ya no la nulidad de lo actuado a partir de la formulación de imputación, sino a partir de la acusación.

Antes de dar respuesta a la censura, debe precisar la Sala, acudiendo al criterio decantado por la Corte Suprema de Justicia que los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales. Es decir que existe una correlación evidente entre los

hechos jurídicamente relevantes y la calificación jurídica que debe realizar la fiscalía, pues la hipótesis fáctica ha de adecuarse a la descripción normativa<sup>15</sup>.

Ahora bien, la Corte en desarrollo de la línea jurisprudencial sobre este particular tópico ha criticado que en la descripción de las hipótesis factuales la fiscalía incluya elementos que lejos están de la descripción referida en párrafo precedente, como cuando se limita a relacionar los medios de prueba con los que pretende demostrar esos hechos. No obstante, si en ese tipo de situaciones irregulares, se puede extractar con alguna claridad cuáles son los hechos jurídicamente relevantes al punto de que el imputado o acusado, según el caso, está en condiciones de identificar y de conocer por qué hechos está siendo imputado o será juzgado, la irregularidad no pasará de ser una mala práctica que resultará insustancial frente a la validez del proceso. Esta conclusión se sustenta en afirmaciones como la siguiente:

*“En este sentido, esta corporación ha señalado de manera reiterada que si el ente acusador, en cualquiera de las mencionadas audiencias (De imputación y acusación), incumple el deber de exponer de manera clara, completa y suficiente los hechos jurídicamente relevantes, al punto de incidir negativamente en la posibilidad del indiciado de conocer por qué está siendo investigado, se vulnera su derecho al debido proceso, en cuanto a defensa y congruencia, habilitándose por ello la nulidad de lo actuado”<sup>16</sup>*

Revisada la actuación, puede advertirse lo siguiente:

**En la formulación de imputación**, como lo afirma el censor, la fiscalía relacionó actos de investigación o elementos materiales probatorios con los que consideró demostraba los hechos jurídicamente relevantes. Sin embargo, al Tribunal no le cabe duda de que además de afirmar cómo los probó, también los relacionó. Así, como prolegómeno general a todas las imputaciones, refirió el origen de la investigación que hacía relación con una supuesta serie importante de compras de oro a múltiples proveedores por parte de la firma CI Goldex SA, operaciones en cuantías que no resultaban congruentes con las capacidades económicas de esas empresas, oro que luego exportó, recibiendo en pago altas cantidades de dinero que ingresaron al torrente

---

<sup>15</sup> CSJ sentencia del 5 de octubre de 2022, radicado SP3464-2022, 61.928

<sup>16</sup> CSJ sentencia del 15 de marzo de 2023, radicado SP082-2023, 59.994

financiero del país<sup>17</sup>. En ese ejercicio, dijo la fiscalía que se conformó toda una estructura criminal dirigida por el gerente de CI Goldex para lavar activos. Más adelante, bajo el título hechos jurídicamente relevantes dijo que *“se confeccionó un imperio para hacer una comercialización de oro que no se corresponde con la capacidad económica de la empresa (Goldex) ni de sus proveedores, quienes no solo no contaban con ésta para adquirir **el presunto** oro que decían entregarle y esta reportó, sino que analizadas todas presentaron irregularidades contables, ausencia de infraestructura económica para ejercer **la presunta** actividad y generar la utilidad consecuente, derivada **del supuesto** metal que entregaron a Goldex”*.

En relación con la acusada, explicó el origen de la empresa Compañía de Metales del Norte SAS, su fecha de constitución, objeto social (comercialización de metales preciosos), capital social y el número de sus socios fundadores, la condición que de gerente de la misma ostentaba **Luz Adriana Gómez Trujillo**, la ausencia de cualquier apalancamiento financiero para el cumplimiento de su objeto social, así como la corta duración de la empresa, descripción que en criterio de la Sala era necesaria para determinar el contexto fáctico de su proceder.

Acto seguido hizo una relación de las irregularidades identificadas en la actividad de la empresa, relacionadas fundamentalmente con la ejecución de operaciones comerciales por montos exorbitantes, muy por encima de su capacidad económica y financiera, el exiguo monto de sus utilidades, la adquisición por unos pocos días y por una suma por fuera de sus capacidades económicas de acciones de la firma CI Goldex SA, con quien mantuvo la gran mayoría de sus operaciones comerciales y quien reportó compras de oro a aquella por montos superiores a \$556.000.000.000; la existencia de operaciones comerciales en su mayoría realizadas con personas naturales que se estableció estaban muertas desde mucho tiempo antes de sus contratos, o identificadas con números de cédulas no asignados y otras irregularidades en sus identificaciones. Entendió que de esa manera se buscó legalizar a CI Goldex SA recursos de origen desconocido.

---

<sup>17</sup> Relación fáctica reproducida luego en el escrito de acusación folio 18, y luego en su formulación oral.

Acto seguido<sup>18</sup>, hizo la imputación jurídica a **Luz Adriana Gómez Trujillo**, afirmando que lo hacía en primer lugar por el delito de Lavado de Activos, por haber prestado su nombre para constituir y aparecer como representante legal de Compañía de Metales del Norte SAS, respecto de la cual se detectaron toda suerte de irregularidades contables, además de operaciones ficticias o simuladas, por haberse prestado para incluir en sus declaraciones de renta 2008 a 2010, datos ajenos a la realidad de la empresa a sabiendas de que no contaba con capacidad para desarrollar esos volúmenes de ingresos que reportó, razón por la cual actualizó los verbos rectores administrar, ocultar, encubrir y dar apariencia de legalidad y se aplicó el agravante del artículo 324 al haber sido administrador de la persona jurídica dedicada al lavado de activos entre los años 2008 y 2010 en calidad de coautor.

**En el escrito de acusación** la fiscalía realizó una descripción fáctica igual de detallada.<sup>19</sup>

Más adelante, bajo el título de delito subyacente, mencionó el enriquecimiento ilícito de particulares, acreditado *“en los incrementos patrimoniales injustificados que se encuentran claramente detallados y especificados en el acápite precedente, a través de los cuales(sic) se mencionó las cifras que año por año, representaron tanto para Goldex como para las personas naturales y jurídicas que colaboraron en nutrir la operación de blanqueo de capitales...”*<sup>20</sup>. Sobre su carácter ilícito los infirió cuando dijo que *“esas sumas de dinero se reputan ilícitas...en consideración a que configuran no cualquier irregularidad, sino operaciones simuladas, ficticias, inexistentes y ausencia de capacidad económica para hacer determinadas financiaciones...no es posible llegar a conclusión diferente, a que el oro y todos esos recursos que se pretendieron justificar, son de origen ilícito”*.

**En la audiencia de formulación de acusación** la fiscalía reprodujo textualmente el contenido del escrito en punto de las imputaciones fácticas y jurídicas.

---

<sup>18</sup> Registro de audio 24 después del minuto 31:20

<sup>19</sup> Escrito de acusación del folio 161 al 174

<sup>20</sup> Escrito de acusación folio 189

Así las cosas, el Tribunal tiene claro que no se está ante un ejemplo de buenas prácticas en punto de la descripción de los hechos jurídicamente relevantes. La fiscalía obró con exceso en la descripción de los hechos jurídicamente relevantes, pues incorporó en ella la relación de actos de investigación y elementos materiales probatorios a que accedió durante la instrucción e investigación, justo el ejemplo de que la jurisprudencia se valió para precisar cómo no debe elaborarse la relación de hechos jurídicamente relevantes. Lo anterior de hecho constituye una mala práctica, tal como lo ha decantado la jurisprudencia reciente. Empero, de allí a pregonar que con ese proceder inadecuado se soslayó de manera efectiva y real el debido proceso o en particular el derecho de defensa, al punto de impedir a la acusada conocer de qué hechos tendría que defenderse, hay una distancia considerable que no puede ignorarse.

Luz Adriana Gómez siempre supo que tenía que defenderse de la imputación y acusación que en su contra endilgaba la fiscalía como coautora de un blanqueo de activos móviles -oro-, objetivo en dirección del cual simuló operaciones de compra y venta del metal precioso. Más claro, se simularon esas operaciones comerciales con la intención final de justificar el origen lícito del oro que luego exportaría CI Goldex SA. Que la fiscalía pudo sintetizar de mejor manera esos hechos, puede ser cierto, pero también lo es que la modalidad que escogió para hacerlo conservó incólumes los derechos de la acusada a tener perfectamente claro de qué tendría que defenderse.

Las anteriores razones llevan al fracaso la pretensión del recurrente.

5.5 El argumento acabado de exponer resulta útil para responder a la defensa su afirmación según la cual sólo hasta la sentencia se supo que el delito subyacente era el de enriquecimiento ilícito de particulares, derivado de la minería ilegal, con lo cual se desconoció el principio de congruencia que prohíbe proferir una sentencia por hechos y delitos no contenidos en la imputación y la acusación. Se insiste, la descripción fáctica plasmada en la imputación y la acusación, luego demostrada en el juicio, enseña que **Luz Adriana Gómez Trujillo** en su condición de representante legal de **Compañía de Metales del Norte SAS**, simuló compras de oro a terceros, para luego aparentemente venderlo a CI Goldex SA, lo que expresado de manera clara significa que compró y luego vendió un oro inexistente, pues no tenía músculo financiero para adquirirlo. No obstante, CI Goldex SA efectivamente realizó exportaciones de oro que

tenía en su poder. Ahora, si el origen de ese metal no estuvo representado en las compras realizadas por Compañía de Metales del Norte SAS, es claro que no justificó que su origen fuera legal. En esos particulares términos, no hay opción distinta, pues la defensa no la acreditó, a concluir que su origen era ilegal. Ese camino delictivo se plasmó en los hechos jurídicamente relevantes, si bien no se mencionó en concreto en aquellos actos de comunicación el delito de minería ilegal como subyacente del enriquecimiento ilícito, la fiscalía fue enfática en advertir la calidad de delito subyacente del lavado de activos el de enriquecimiento ilícito originado en un hecho que no admite discusión. Al margen de lo anterior no fue por esta conducta que se profirió el fallo.

Debe recordar el Tribunal el carácter autónomo del delito de lavado de activos que no exige una decisión de condena por el delito subyacente, basta que su existencia se infiera, sobre todo considerando que se trata de delincuencias que se ejecutan de manera oculta y bajo el empleo de maniobras que justamente pretenden pasar desapercibidas. Sobre el particular ha insistido de manera pacífica la jurisprudencia en los siguientes términos:

*“Como bien lo tiene precisado la jurisprudencia de la Sala, no se discute la necesidad de probar la realización de alguno de los verbos contenidos en la norma. La controversia radica en el nivel de conocimiento que debe alcanzarse frente al segundo elemento estructural del tipo penal: el origen mediato o inmediato de los bienes en alguna de las actividades ilícitas allí descritas. Sobre el particular la Corte afirmó, en primer lugar, que el delito de lavado de activos es autónomo respecto de las actividades delictivas que dieron origen, mediato o inmediato, a los bienes sobre los que recae la conducta. En segundo lugar, que, por tal razón, no se requiere que exista una sentencia condenatoria por un delito en específico del que se hayan derivado dichos bienes o ganancias. Tampoco es exigible la demostración de que el delito base se cometió en específicas circunstancias de tiempo, modo y lugar. Basta con que se establezca que los bienes sobre los que recae la conducta tienen origen mediato o inmediato en alguna de las actividades al margen de la ley que enlista la norma. Tampoco se requiere que la persona a quien se acusa por el lavado de activos haya participado en alguna de las actividades ilícitas que dieron origen a esos capitales”.*<sup>21</sup>

Se insiste, la fiscalía pudo actuar de mejor manera, imprimiendo mayor claridad y concreción a la redacción de los hechos jurídicamente relevantes; sin embargo, hasta

---

<sup>21</sup> CSJ sentencia del 23 de marzo de 2022, radicado SP1003-2022, 50.320

aquí, no se advierte que la sentencia se haya proferido por hechos o delitos no comunicados en los actos de formulación de imputación y acusación, razón por la cual resulta obligatorio descartar la existencia de una irregularidad sustancial que afecte derechos fundamentales cuya única solución sea la declaratoria de invalidez de lo actuado.

### **Inexistencia de los indicios requeridos para edificar condena y su indebida estructuración.**

5.6 Acerca de la aceptación de la prueba indiciaria en nuestro sistema penal de juzgamiento vigente no es necesario discurrir, pues se trata de una conclusión libre de toda duda. Al respecto baste recordar que se reconoce como prueba indirecta por la jurisprudencia, que se soporta en la plena prueba de un hecho indicante, con base en el cual, acudiendo a una regla de la experiencia, un principio de la lógica o un postulado científico, el fallador puede inferir la existencia de un hecho indicado. En esa misma dirección se ha entendido que su ponderación exige la contemplación de todas las hipótesis que puedan confirmar o invalidar la inferencia que se realiza. De esa manera puede establecerse que la escogida es la que de mejor manera soporta su gravedad, que se sustenta en la mayor aproximación entre lo que se conoce y lo que se pretende descubrir.

Ahora bien, cuando como en el presente asunto la sentencia se sustenta en la construcción de varias inferencias indiciarias, su evaluación ha de realizarse en conjunto. Así lo ha entendido la jurisprudencia cuando sostiene que:

*“Así, en ocasiones se presentan casos en que existiendo dos hechos indiciarios que ponderados independientemente carecen de fuerza probatoria, al ser unidos la adquieren tan considerablemente a raíz de su lógica complementación que, en ausencia de pruebas en contrario, resultan concluyentes.*

*De igual forma, la práctica judicial indica, que habitualmente es casi improbable que un solo indicio tenga la fuerza suficiente para probar con contundencia un hecho delictivo. Cada indicio resulta ser un fragmento de prueba que debe ser complementado con otros elementos, ya sean directos o indirectos. Y, en este contexto, tal como lo señalaba Glaser desde finales del siglo XIX, “cuanto más hechos concuerden, menos deben ser atribuidas esas relaciones a un juego engañoso del azar”.*

*En este sentido, el grado de probabilidad estará dado por la convergencia de distintos indicios que, examinados lógicamente en su integralidad, deben permitir desentrañar la relación entre procesado y delito.*

*En estos casos, ha razonado la Sala, los hechos o circunstancias debidamente demostradas, aisladamente consideradas, no permiten arribar a la conclusión en un nivel alto de probabilidad, pero ese estándar de reconocimiento puede lograrse por la convergencia y concordancia de los mismos, esto es, porque todos apuntan a la misma conclusión y no se excluyen entre sí”.<sup>22</sup>*

En la sustentación del recurso el Tribunal pudo advertir cómo el censor al evaluar la construcción de los indicios plasmados en el fallo, lo hizo de manera insular, como si su existencia fuera individual y no convergente con otro grupo de inferencias hacia una conclusión común. Expresado de otra manera, la defensa en ejercicio legítimo de su rol destacó las que podrían ser deficiencias en el poder suasorio de cada uno de los indicios desde una perspectiva individual omitiendo, intencionalmente por supuesto, una evaluación en conjunto.

Acto seguido se examinará cada reparo en particular formulado sobre las inferencias construidas por el a quo.

### **Indicio de empresa de corta duración.**

5.7 Compañía de Metales del Norte SAS se constituyó mediante escritura pública 3749 del 28 de diciembre de 2007, inscrita en la Cámara de Comercio el 6 de febrero de 2008 y con acta número 06 del 28 de noviembre de 2011 de la Asamblea Extraordinaria de accionistas, se aprobó su disolución. Tuvo una existencia de un poco más de 3 años. Se trata de un hecho plenamente demostrado en el juicio.

Este hecho indicante evaluado al margen del conjunto de la prueba arrimada al juicio resulta insustancial. Nada impide que una firma nazca y muera en un lapso como ese, es un hecho que por sí solo no resulta significativo. Empero, dentro de una investigación y juzgamiento por el delito de lavado de activos la situación cambia. La experiencia ha demostrado que la ejecución de este tipo de delincuencia se ha valido de la creación de sociedades de corta duración. Se trata de una señal de alerta que ha sido identificada en el medio comercial y societario, tal como se desprende de los

---

<sup>22</sup> CSJ sentencia del 1 de diciembre de 2021, radicado SP5451-2021, 51.920

conceptos que sobre el particular emiten las compañías dedicadas al *Corporate Compliance* o conjunto de procedimientos o buenas prácticas adoptados por las organizaciones para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción contra los mismos. Estas firmas identifican como una señal de alerta frente al delito de lavado de activos la existencia fugaz de una sociedad<sup>23</sup>. No cabe duda que la corta vida de la sociedad tiene como objeto el generar un paso inadvertido por la actividad. Lo anterior no quiere decir, como lo sugiere la defensa, que la firma no cumpla por lo menos en teoría con sus obligaciones sociales y tributarias, solo que lo hace por tan corto lapso, que puede resultar menos perceptible frente a las autoridades. Su figuración es pasajera. No es cierto que la la a quo desconozca que Compañía de Metales del Norte SAS presentó declaraciones del IVA y de renta durante su corte existencia, esa es una afirmación que la judicatura no realizó, tampoco afirmó que la DIAN no pudiera ejercer sus funciones de fiscalización tributaria después de disuelta la sociedad. Lo que consideró es que una sociedad de corta duración se hace menos visible para las autoridades que una cuya duración prolongada en el tiempo le permita adquirir un nombre y figuración en el mercado al que se dedique su objeto social. Es más, si cumple por lo menos en teoría con sus deberes fiscales, mejor aún, pues no hay motivo de sospecha que dé lugar a investigaciones de cualquier índole. Más claro, si una sociedad desaparece dejando obligaciones sin cumplir, es posible que genere acciones de la DIAN o de otras autoridades que pudieran advertir con suspicacia aquellas omisiones o de alguna manera verse afectadas con ellas, mientras que, si desaparece de la escena sin dejar obligaciones incumplidas, al menos en teoría, las posibilidades de pasar desapercibida se incrementan. Esta es la pretensión que justamente busca alcanzar una empresa fachada.

En el contexto acreditado en el juicio, Compañía de Metales del Norte SAS estaba llamada a desaparecer de la escena en los plazos en que efectivamente lo hizo, con independencia de quién estuviera al frente en condición de representante legal.

---

<sup>23</sup> Sobre medidas de prevención de lavado de activos e identificación de empresas fachada ver <https://www.grupogat.com/empresas-fantasma/>  
[https://www.biobiochile.cl/noticias/servicios/explicado/2023/12/18/que-es-una-empresa-fantasma-la-figura-utilizada-en-la-operacion-tributos-para-eludir-impuestos.shtml#google\\_vignette](https://www.biobiochile.cl/noticias/servicios/explicado/2023/12/18/que-es-una-empresa-fantasma-la-figura-utilizada-en-la-operacion-tributos-para-eludir-impuestos.shtml#google_vignette)  
<https://blog.getsilt.com/que-es-empresa-fantasma/>  
<https://www.grupogat.com/empresas-fantasma/#:~:text=Pero%2C%20C2%BFqu%C3%A9%20son%20las%20empresas,disoluci%C3%B3n%20para%20evitar%20ser%20rastreadas>

Ahora bien, podría afirmarse que la razón de tan corta duración tuvo que ver con su escaso margen de utilidad. Sin embargo, esta hipótesis alternativa desconoce el contexto en que se desarrolló Compañía de Metales del Norte SAS durante su precaria existencia y que le imponía cumplir un específico y trascendental rol en la intención final de blanquear un concreto capital (oro).

Así las cosas, la inferencia construida por al a quo aparece válida, aunque contingente por sí sola.

**Falta de capacidad económica para desarrollar el objeto social.**

5.8 En opinión del censor, con este indicio la sentencia desconoció que el objeto social de una empresa no se ejecuta solo con su capital de constitución o con apalancamiento del sector financiero. Destacó cómo en el juicio se demostró que las operaciones tenían como base anticipos que pagaba CI Goldex SA a Compañía de Metales del Norte SAS para que pudiera realizar las compras de oro. Además, se demostró la existencia de por lo menos tres empresas más con las que Metales del Norte tenía relación comercial.

A efectos de responder el reparo anunciado, debe empezar el Tribunal por hacer algunas precisiones. La primera tiene que ver con que efectivamente la empresa Compañía de Metales del Norte SAS se constituyó con un capital social de \$20.000.000 que se antoja insuficiente para el desarrollo de su objeto social: Explotación y comercialización de metales preciosos. Se trata de un hecho inconcuso.

En segundo lugar, se demostró que Compañía de Metales del Norte SAS no tuvo una historia financiera, es decir, no obtuvo crédito alguno del sector financiero formal o informal. Ni siquiera tenía una cuenta de ahorros. Es otro hecho debidamente acreditado por la fiscalía.

En tercer lugar, los socios fundadores no eran personas con algún reconocimiento o trayectoria en la actividad, ni contaban con un patrimonio considerable que de alguna manera avalara sus aspiraciones empresariales. Es más, se está casi ante una empresa

unipersonal, representada por Luz Adriana Gómez Trujillo, alguien sin absolutamente ninguna trayectoria en el sector.

Estas tres características han sido identificadas por la UIAF como sospechosas de la actividad de lavado de activos. En efecto, en un escrito titulado “*Lo que debe saber sobre el lavado de activos y la financiación del terrorismo*”, aquella agencia estatal plasma en su capítulo tercero las que califica como señales de alerta, operaciones inusuales y sospechosas, entre las cuales pueden extractarse las siguientes: Personas jurídicas que han sido constituidas con bajos capitales, recibiendo poco después grandes sumas de inversión, realizan grandes inversiones, no obstante haber sido creadas recientemente, tienen en común socios, gerentes administradores o representantes legales comunes con otras empresas, manejan altas sumas en efectivo, simulan transacciones.

Los anteriores hechos debidamente acreditados, a la luz de la regla de la experiencia que se deriva del concepto de un órgano estatal cuya función principal tiene que ver con la identificación de ese tipo de actividades relacionadas con el lavado de activos, permite poner en seria duda la existencia real de las transacciones u operaciones de compraventa de oro presuntamente realizadas entre Compañía de Metales del Norte SAS y CI Goldex SA.

Volviendo al reparo de la defensa, es cierto que en el juicio se habló de anticipos de CI Goldex SA a Compañía de Metales del Norte SAS por las compras de oro que realizaban. Empero, no menos cierto es que al cruzar los valores de esos esos anticipos con los inventarios, es decir, con las cantidades totales de oro presuntamente vendidas en ese periodo, se obtenían saldos sin pagar por CI Goldex por valores considerables, alejados de las capacidades económicas de la firma que vendía, operación que termina siendo una suerte de financiación del vendedor al comprador que Metales del Norte no estaba en condición económica de asumir. Así, por ejemplo, se estableció que a 31 de diciembre de 2008 quedó un saldo sin pagar por \$3.387.473.912, monto que estaba en incapacidad de financiar dado su capital social y la ausencia de una fuente de financiación que le permitiera asumir esa carga.

Afirma la defensa que Compañía de Metales del Norte SAS tenía otros contratos de los cuales se podía valer para cubrir las sumas pendientes de ser recibidas o valores financiados a CI Goldex SA. Sin embargo, para ese mismo año 2008, declaró un pasivo por \$5.259.500.000 y de la información exógena tributaria se logró identificar una cuenta a favor y a cargo de CI Metales Preciosos y Metales Comunes Inversiones Generales SA por \$32.123.997, con lo cual el pasivo quedó en un total de \$5.227.376.003, monto igualmente inconcebible para una empresa de las características ya descritas.

La conclusión que se va haciendo ineludible termina por ratificarse cuando se revisa en la declaración de renta de Compañía de Metales del Norte SAS que la renta líquida para ese año gravable de 2008 fue tan solo de \$16.667.000.

Para el año 2009 los motivos de incredulidad se hacen mayores. El pasivo se incrementó a \$ 6.783.108.000 y las cuentas por cobrar alcanzaron los \$ 4.260.000.000, guarismo que al ser cruzado con la información exógena tributaria de terceros encontró una cuenta por cobrar a CI Goldex SA por \$4.628.688.830 y otra a cargo de CI Metales Hermanos SA por \$2.564.300.109 para un total de cuentas por cobrar de \$7.192.988.939. Estas sumas acreditaban una situación mucho más difícil de sortear que la declarada por la propia empresa, sin que, se insiste, se haya demostrado la existencia de ingresos efectivos por aquellos montos.

Así mismo, en el aparte de pasivos se observó en la declaración de renta a 31 de diciembre de 2009 un total de \$6.783.108.000, suma que al cruzarse con información exógena tributaria de terceros se vio ratificada en tan solo \$91.783.245 a favor de CI Metales Preciosos y Metales Comunes Inversiones Generales SA, sin que se reportara otra obligación crediticia a su cargo y a favor de Metales del Norte.

La situación para el año 2010 no mejora en la razonabilidad de los valores declarados, desde la real capacidad económica de la empresa.

Admitiendo entonces la existencia, por lo menos en el papel, de otras empresas con algún nexo comercial con Metales del Norte, ello no resta solidez al indicio construido por la a quo, pues los pocos reportes que existen sobre las actividades con ellas

sostenidas, resultan casi insignificantes frente a la información registrada en relación con CI Goldex SA.

En un argumento que el recurrente reitera a lo largo de su escrito sin consideración al acápite que está tratando, califica la decisión de violatoria del principio de no contradicción, por cuanto la juez en apartes se refiere a las transacciones y en otras las tacha de inexistentes. Se trata de un reparo verdaderamente insustancial. Es claro que el objeto de discusión termina limitándose a la existencia real o ficticia de esas operaciones, luego el que el fallador se refiera durante su análisis a ellas sin adosarles un calificativo que resalte su inexistencia, no descalifica la conclusión en justamente este sentido.

También cita la defensa la declaración de Wilfer Bladimir Uribe, dedicado en aquella época a la venta al detal de oro, al mejor postor, para concluir que los compradores no necesitaban ningún tipo de logística para realizar esa actividad, ello con la intención de minimizar los costos de la actividad. En criterio del Tribunal, esta afirmación se erige en una clara falacia argumentativa. La razón, este hombre no vendió nunca a Compañía de Metales del Norte SAS un gramo de oro; en segundo término, se sugiere la ausencia de cualquier requerimiento para una compra de menor entidad y en este asunto se dice que esa compañía compró casi dos toneladas de oro a personas naturales, mineros informales, en poco más de tres años. Esos guarismos imponen la existencia de una estructura lo suficientemente sólida para atender unas operaciones de tal entidad.

En síntesis, los esfuerzos argumentativos del censor se hacen insuficientes para demoler la construcción indiciaria plasmada en la sentencia.

### **Simulación de capitalización de CI Goldex por parte de Compañía Metales del Norte.**

5.9 EL asunto hace relación con la presunta cesión de algunas de sus acciones por parte de CI Goldex SA a Compañía de Metales del Norte SAS, que casi inmediatamente esta retornó.

En el juicio la fiscalía aportó las actas números 19, 20 y 21 correspondientes a sesiones de la Asamblea de Accionistas de CI Goldex SA de los días 15, 16 y 24 de diciembre de 2008 respectivamente. En la primera de ellas se autorizó al socio mayoritario John Uber Hernández Santa a ceder dos de sus acciones, tenía 1800, una a Compañía de Metales del Norte SAS y la otra a Inversiones Vegas de Segovia, sin que se mencionara el valor de cada acción. En la segunda de esas actas se autorizó la emisión de 1000 acciones de las 2000 que estaban en reserva. Esas 1000 acciones, en ejercicio del derecho de preferencia, se ofrecieron a los socios de la misma empresa por un valor individual de \$6.000.000 y total de \$3.000.000.000. De esas 1000 acciones, 500 fueron adquiridas por Metales del Norte y 500 por Vegas de Segovia: sobre la forma de pago se dijo en la primera parte del acta, que el precio se compensaría con una obligación a cargo de CI Goldex por un monto de \$11.608.000.000; sin embargo, más adelante en la misma acta, este guarismo se redujo a \$5.000.000.000. Finalmente, en el acta del 24 de diciembre se decidió que la empresa readquiriría de Metales del Norte y Vegas de Segovia las acciones por ellos compradas tan solo un par de días atrás, es decir, 1002 acciones. Estos movimientos accionarios se plasmaron en el libro de accionistas, debidamente registrado en cámara de comercio, que llevaba CI Goldex SA, aunque con fechas posteriores, en un par de días, a las de las actas de las asambleas. Esta imprecisión podría explicarse en que se acudió a la fecha de la respectiva anotación.

Sobre este hecho probado la a quo construyó un indicio en contra de la acusada Luz Adriana Gómez Trujillo, dada una vez más la incapacidad de la firma que representaba para realizar una operación por los montos anunciados. Una firma con pocos meses de haber sido constituida, que empezó a actuar a principios de ese mismo año 2008, con una cuenta por cobrar de una decena de miles de millones, sin apalancamiento económico ni capacidad para enfrentar un negocio de esa naturaleza y monto. Esa realidad le permitió inferir a la primera instancia que, una vez más, se estuvo ante una maniobra simulada que tenía como objeto la capitalización de CI Goldex SA por esos \$3.000.000.000.

La defensa insistió en cuestionar la legalidad de las actas afirmando que no tenían valor probatorio por no haber sido registradas en los términos del artículo 432 del Código de Comercio. Este reparo fue respondido por la primera instancia calificándolo de especulativo, consideración que comparte el Tribunal. La razón tiene que ver con

que en el juicio no se demostró esa omisión. En efecto, el investigador de la fiscalía, Jorge Eliecer Negro, aportó las actas respectivas en papel emitido por la Cámara de Comercio, con firmas de los funcionarios de esa entidad y manifestó que no le pusieron a su disposición el certificado de registro de las mismas, afirmación que no significa que se haya incumplido esa ritualidad. Si la defensa afirma que aquellas actas no podían ser valoradas por haberse incumplido el deber de registrarlas, tenía la carga de acreditar su afirmación, en aplicación del principio dispositivo que rige la actividad probatoria en el ordenamiento procesal vigente.

En este mismo reproche el censor mezcla indebidamente dos conceptos, el primero el de las normas contables de acuerdo con las cuales la contabilidad sirve de prueba siempre que se cumplan las exigencias legales y con base en ello concluye que las actas de asamblea por contener irregularidades no tenían fuerza probatoria. Incurre en una falacia argumentativa cuando invoca como fundamento de la conclusión un concepto ajeno a ella, pues lo exhibido no fueron los libros contables sino las actas de asamblea general de accionistas.

Además, no precisa cuales son las normas del Código de Comercio que fueron incumplidas en las actas bajo examen. En efecto, el artículo 433 de esa normatividad, al que acude el censor, dispone que “*serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta sección”*. Se refiere la norma a la sección I, referida a la asamblea general de accionistas, del capítulo III de dirección y administración. Esa sección I se ocupa de la forma en que se constituye la asamblea, sus funciones, las mayorías necesarias para la adopción de reformas estatutarias, la periodicidad y oportunidad de las reuniones ordinarias, así como su objeto, las reuniones extraordinarias, el procedimiento para su convocatoria, los temas a tratar, sus limitaciones temáticas, el contenido de las actas y registro de libros, el deber de registro de las mismas y las consecuencias de incumplir con ese deber. Queda claro que la defensa dejó de demostrar cuál fue el incumplimiento que imputa a la firma CI Goldex SA.

Ahora bien, el contenido de las actas es un tema diferente, él refleja el carácter espurio de las operaciones allí contenidas. Primero, cuando se vinculó a las compañías Metales del Norte y Vegas de Segovia, a fin de permitirles hacer uso del derecho de preferencia

frente a oferta posterior de acciones, se omitió plasmar en el acta el valor de la cesión de una acción a cada una de ellas; luego, cuando se hizo necesario dejar en claro el monto de la capitalización pretendida, se enfatizó el valor de cada acción pero se incurrió en una clara imprecisión en punto del valor a compensar a favor de CI Goldex, en un aparte se habló de más de \$11.000.000.000 y en otro de \$5.000.000.000. Finalmente, se volvió a omitir la mención al valor de las acciones cuando fueron retomadas por CI Goldex SA. Todo este aparente movimiento presupuestal sucede en 5 días, sin que Metales del Norte haya reflejado en su declaración de renta de ese año la transacción completa pues en apariencia declaró la adquisición de acciones y no su venta.

Otro aspecto que llamó la atención de los investigadores del caso, en particular a Néstor Ramón Sierra<sup>24</sup> tiene que ver con que los socios de CI Goldex SA una pareja de esposos y tres de sus empleados no tenían capacidad económica para readquirir esas 1002 acciones que les retornara Compañía de Metales del Norte SAS e Inversiones Vegas de Segovia, ello, dado su valor de por lo menos \$6.000.000.000, pues no se entendería que estas firmas las retornaran por menos del valor por el cual las adquirieron. Adicionalmente ninguno de estos socios reportó en renta esas transacciones, según lo expuso el investigador.

Tampoco posee una explicación lógica que esta transacción haya sido asignada contablemente no a Compañía de Metales del Norte SAS sino a Comercializadora Metales del Norte, una empresa diferente, sin que la corrección de este yerro haya sido reclamada por ninguno de los interesados, esto, a pesar del monto de la misma que, en sana lógica, no debió ser inferior a \$3.000.000.000. Así, el referido yerro permanecía sin ser corregido para el año 2013, cuando el investigador Néstor Ramón Sierra accedió a esa información, lapso durante el cual ninguna de las 3 empresas mostró interés alguno en corregirlo<sup>25</sup>. Una empresa con una capacidad económica reducida no está en condiciones de pasar por alto una equivocación de tal naturaleza. Con mayor razón la que apareció como beneficiaria del pago sin serlo, lo que afectaría de manera grave sus finanzas o por lo menos sus obligaciones tributarias nacidas de un ingreso de tal cuantía.

---

<sup>24</sup> Sesión del juicio oral y público del 17/11/2023 después del 1:29:02

<sup>25</sup> Misma sesión 1:05:19

Finalmente, es cierto que al desglosar el aparte correspondiente a Patrimonio Bruto declarado en renta por el año gravable 2008 por Compañía de Metales del Norte SAS, se observa por concepto de acciones y aportes en otras empresas valores cercanos a los \$3.000.000.000, concepto sobre el cual la defensa dijo que no se demostró si correspondía a acciones o a aportes. Sin embargo, acerca de su carácter espurio la Sala no tiene duda, pues de haber correspondido a valores reales tendrían que haber sido reportados por terceros en la información exógena tributaria, reporte que nunca existió. La empresa que se vio afectada en su patrimonio con la adquisición de acciones o aportes por valor de \$3.000.000.000 a nombre de Metales del Norte, no consideró importante hacer ese reporte.

Así las cosas, poco creíble resulta que una empresa constituida con \$20.000.000, transcurrido un año de su nacimiento y menos de un año de haber presuntamente iniciado el ejercicio de su objeto social haya compensado un crédito a su favor por \$3.000.000.000, cuando la utilidad en ese año apenas superó los \$16.000.000. De esta manera, insiste el Tribunal, el indicio construido por la a quo no admite el reproche que le postula el censor y por el contrario converge con los anteriores, elaborados y plasmados en la decisión confutada en dirección a demostrar que las transacciones comerciales declaradas fueron inexistentes dada la incapacidad económica de la firma representada legalmente por la acusada.

**Compras simuladas a proveedores y ventas ficticias a CI Goldex, usurpación de identidades.**

5.10 La fiscalía demostró la existencia de irregularidades graves en los documentos de identificación de 4321 personas que presuntamente vendieron oro a Compañía de Metales del Norte SAS en el año 2010 por un valor aproximado de \$78.000.000.000. Algunas de esas cédulas de ciudadanía pertenecían a personas fallecidas incluso con mucha anterioridad a las negociaciones presuntamente realizadas; otras no correspondían con las personas que figuraban como sus titulares en la Registraduría Nacional del Estado Civil; otras eran números cancelados por doble cedulación, otras correspondían a personas que nunca se dedicaron al comercio de oro y otras irregularidades debidamente acreditadas.

Sobre ese hecho probado la judicatura construyó el juicio inferencial cuya conclusión enseña que, de acuerdo con la experiencia, las personas que realizan negocios es porque están vivas, luego si los supuestos proveedores estaban muertos al momento del negocio o no se identifican adecuadamente es porque las negociaciones no existieron.

Empieza su censura la defensa con una clara falacia argumentativa. Califica el argumento de la a quo como contradictorio por señalar que las transacciones fueron ficticias, pero que existieron ventas de oro proveniente de minería ilegal. Se trata de una afirmación que desconoce el contexto en que discurrió la primera instancia. En efecto, la sentencia concluye que las transacciones fueron ficticias por diferentes razones, entre ellas la ausencia de capacidad económica de la empresa para realizarlas y el hecho de que se haya querido demostrar la existencia de transacciones con personas muertas. Ello no significa que CI Goldex SA no haya hecho exportaciones, lo que sucede es que su objeto fue un activo movable –oro- de origen distinto al que se quiso acreditar, con uno obtenido de manera ilegal. Este fue precisamente el objeto del lavado de activos, la legalización de un oro de origen no demostrado.

Es cierto que Luz Adriana Gómez Trujillo parece haber renunciado a su cargo de representante legal de la empresa en abril de 2010, es decir, que no estuvo durante el resto de ese año a cargo de la compañía. Empero, el reporte de información exógena que contiene los presuntos vendedores no excluye operaciones realizadas en esos primeros 4 meses del año y, por el contrario, da cuenta de un *modus operandi* claramente identificado y ejecutado durante todo aquel periodo fiscal.

Una vez más, los indicios han de interpretarse en conjunto. Ellos permiten inferir que las irregularidades que caracterizaron el ejercicio de su objeto social se dio desde su misma creación, esto es, bajo la administración de Luz Adriana Gómez Trujillo. Más claro, aquellas irregularidades no aparecieron en el año 2010 cuando la mujer ya no estaba a cargo de la compañía, lo que permite inferir, una vez más, que conocía esas irregularidades y admitía voluntariamente su ejecución, pues participaba en ellas conscientemente.

Invocó el inconforme la declaración de Wilfer Bladimir Urbe, quien dijo en juicio que para la época de los hechos comercializaba oro, rebuscándose en las minas y que lo vendía al mejor postor, sin que los compradores le exigieran exhibir siquiera la cédula. Dijo también no recordar específicamente a quien le vendía.

Esta declaración, sin embargo, en nada exculpa a la acusada. Queda claro que era un vendedor ocasional, de pocas cantidades de oro, como debía suceder con la mayoría de barequeros, que en este particular asunto curiosamente aparecen vendiendo un par de toneladas del metal. Además, nunca dijo haber vendido oro a Metales del Norte, compañía que no conoció. Dijo también que le pagaban en efectivo únicamente. Esta información sugiere que el pago debía ser inmediato, no a plazos, como tendría que haberse dado si es que el comprador final, CI Goldex SA, le quedaba debiendo al intermediario Metales del Norte, un porcentaje importante del valor total del negocio. Y, finalmente, si es que no se exigía la cédula de ciudadanía, resulta válido preguntarse ¿cuál sería la razón para que se presentara un registro con esos documentos de presuntos compradores? Una razón más para tachar de mentirosa aquella relación o listado de presuntos vendedores.

Desconoció el censor que al juicio concurrió Yulieth Vanesa Quiroz Martínez, residente en el departamento de Boyacá, dedicada a actividades de gestiones de tránsito y transporte, sin absolutamente ninguna experiencia en la negociación de metales preciosos, cuyo número de identificación aparece relacionado por Metales del Norte como el de una de sus proveedoras. De esta manera queda demostrado que además se incluyeron en aquel listado personas por completo ajenas a ese tipo de actividad.

La censura aparece infundada.

### **Operaciones con bajo margen de rentabilidad.**

5.11 A través de Jorge Eliecer Negro Poveda la fiscalía ingresó al debate probatorio copias de las declaraciones de renta presentadas por Compañía de Metales del Norte SAS por los años gravables de 2008, 2009 y 2010, de cuya información extrajo que las utilidades declaradas hacían inviable la empresa, pues apenas alcanzaban el 0,19%.

La defensa por su parte dijo que esa conclusión carece de fundamento objetivo, pues el testigo dijo que para establecer cuál es la utilidad mínima requerida para funcionar era necesario un estudio de mercado que no se realizó.

Al respecto, la Sala, luego de revisar en detalle la declaración de Jorge Eliecer Negro Poveda, advierte que lo afirmado por el censor es parcialmente cierto. Ante la respuesta al interrogante de qué tendría que hacerse para saber cuál era el porcentaje de ganancias necesario para hacer viable la empresa dijo que se necesitaba un estudio de mercado. Empero, esa afirmación no significa en manera alguna que el índice de ganancia declarado por la compañía sea suficiente siquiera para garantizar su existencia y por ello resulte creíble. La razón, el perito fue insistente en afirmar que para mantener al menos el capital social la empresa debía tener una utilidad igual al IPC que decreta el DANE durante la vigencia fiscal<sup>26</sup>; más adelante ante pregunta aclaratoria de la judicatura insistió en que debía igualarse el IPC como mínimo para proteger de la devaluación de la moneda y subir hasta el 15% que es lo que le permite a una empresa pagar sus impuestos.

Así las cosas, si bien era necesario un estudio de mercado para establecer un monto de utilidades que hiciera rentable la compañía, no menos cierto es que el perito contaba con un criterio claro para determinar las condiciones mínimas de funcionamiento, que claramente no cumplía Compañía de Metales del Norte SAS por sus exiguas utilidades.

Afirmó la defensa que de las declaraciones de renta emerge claro que la empresa producía utilidades, pues en el 2008 fueron de algo más de 16 millones de pesos, para el 2009 de 51 millones y para el 2010 algo más de 52. Estos guarismos en sentir del Tribunal siguen siendo insuficientes, pues no desdibujan el porcentaje de utilidades que se trajo a colación atrás, desde cualquier punto de vista deficiente.

La defensa alegó que durante los años de actividad de la empresa esas utilidades se fueron incrementando y representaban varias veces el salario mínimo legalmente vigente. Esta afirmación es inaceptable, pues una vez más, desconoce el contexto

---

<sup>26</sup> Sesión del juicio oral y público de fecha 15/09/2023, registro 48, minuto 13:03

acreditado en el juicio, sobre el cual se han construido los indicios en contra de su cliente. Por solo mencionar uno de ellos, la financiación de miles de millones de pesos a CI Goldex y otro par de firmas, que harían materialmente imposible cualquier utilidad por exigua que fuera.

### **Falta de liquidez para apalancar a CI Goldex SA.**

5.12 La a quo, acogiendo las opiniones de los peritos de la fiscalía que acudieron al juicio, consideró que Compañía de Metales del Norte SAS no tenía músculo financiero para apalancar a CI Goldex SA, ello, bajo el entendido que esta empresa entregaba anticipos a aquella para las compras de oro, pero dejaba saldos pendientes que representaban miles de millones de pesos que Metales del Norte, dada su precariedad financiera, estaba en imposibilidad de asumir.

La defensa critica el argumento considerando que parte de una premisa errónea. Ello en la medida en que desconoce que a Compañía de Metales del Norte SAS otras empresas como Moreno Mestre Iván Darío y Metales Hermanos, también le entregaban anticipos; también desconoce la naturaleza de la gestión encomendada a Metales del Norte, de simple intermediación entre CI Goldex y los vendedores de oro, con lo cual no necesitaba de músculo financiero.

Revisada la argumentación del censor, encuentra la Sala que termina dando la razón a la a quo. En efecto, afirma que las compras se hacían en efectivo y de contado, cuando refiere que si el minero llevaba 3 gramos de oro estos se pagaban en efectivo y de inmediato. Así, no se advierte la forma en que Metales del Norte pudiera permitirse saldos insolutos de varios miles de millones de pesos sin contar con un capital propio suficiente para cubrir ese tipo de transacciones. La modalidad de mercado que el mismo censor admite como característico de las operaciones presuntamente realizadas por su cliente, resultan plausibles desde el punto de vista financiero cuando están a cargo de una empresa fuerte financieramente hablando, con un respaldo sólido que le permita ejecutar su objeto social con anticipos, pagando de inmediato la totalidad de las obligaciones, dando espera sin traumatismo alguno a que el comprador final cancele el saldo. Expresado de otra manera, la existencia de otras compañías que le dieran anticipos a Metales del Norte, antes que explicar la teoría del caso de la defensa,

termina desvirtuándola, pues las sumas por financiar a cargo de Metales del Norte se incrementarían haciéndose imposibles para una firma de reciente creación, nueva en el mercado, sin un capital poderoso dado el exiguo margen de utilidad que presentaba y que la hacía ilíquida, al punto que al finalizar cada uno de los períodos fiscales sus ahorros en efectivo fueron de tan solo 15 millones para 2008, de 11 para 2009 y de tan solo 10 millones para 2010, sumas claramente insuficientes frente a los valores que debió financiar a sus presuntos compradores.

Cierra su reproche la defensa incurriendo, una vez más, en una clara falacia argumentativa cuando afirma que la a quo calificó de inexistentes las operaciones de Metales del Norte, con lo cual queda sin base probatoria la compra de oro proveniente de minería ilegal. La razón es simple, parte de una premisa falsa: Si no hay compras de oro por parte de Metales del Norte, pero hay exportaciones reales de CI Goldex, la lógica indica que los recursos (oro) que se blanquean están en poder de CI Goldex y que utilizó a empresas como Metales del Norte para justificar el origen de ese oro obtenido por medios desconocidos y por fuera de la ley. Si su origen fuera legal, no tendría que haber montado toda esa estructura con empresas de papel que simularan compras para justificar la legalidad del metal.

La anterior conclusión no es caprichosa, tiene soporte en las pruebas arrojadas al juicio. Luz Enith Arenas Villalba<sup>27</sup> investigadora líder de la fiscalía, experta en investigaciones de esta naturaleza, pues acreditó haber llevado varias, precisó que Goldex sí exportó oro, sí tuvo estas actuaciones comerciales, pero utilizó una gran cantidad de empresas fachada, proveedoras de oro, las utilizaba para simular la obtención de oro de primera mano o de mina.<sup>28</sup> Más claro, el oro exportado existió, pero no fue adquirido de Compañía Metales del Norte.

En la misma dirección Néstor Ramón Sierra<sup>29</sup>, perito contable de la fiscalía ofreció las siguientes explicaciones: i) encontraron que Metales del Norte y otras firmas recién creadas y sin historia o trayectoria en el sector, representaban el grueso de compras que realizaba CI Goldex SA, mientras que otra firma llamada Aluviones de Colombia

---

<sup>27</sup> Sesión del juicio oral y público del 17/11/2023, registro 53

<sup>28</sup> Mismo registro después del 2:17:38

<sup>29</sup> Misma sesión, contenida en el registro 52

SAS con amplia trayectoria en el sector, le vendió pequeñas cantidades de oro<sup>30</sup>; ii) lo que pasaba es que una comercializadora internacional de oro como CI Goldex SA no puede vender algo que no está justificado en sus compras, porque el estado le exige el certificado de proveedor, es decir explicar de quien adquirió lo que pretende exportar, de dónde proviene ese recurso<sup>31</sup>; y iii) en el ciclo de exportación no advirtieron anomalía alguna<sup>32</sup>.

Se insiste, el conjunto de anomalías graves en el proceso, se advirtieron en las operaciones comerciales a través de las cuales CI Goldex SA presuntamente adquirió el oro que después exportó. Esas anomalías permiten inferir con certeza que aquellas no existieron en su gran mayoría y, con ello, que el objeto de las mismas no existió, luego, que el oro exportado es de origen espurio.

#### **Utilización de altas sumas de dinero en efectivo.**

5.13 Se demostró en el juicio que Compañía de Metales del Norte SAS, empresa de reciente creación, con poco capital, dijo haber ejecutado operaciones comerciales por miles de millones de pesos, cuyo objeto era compra y luego venta de oro; compañía que no tenía ninguna historia financiera, pues ni siquiera una cuenta de ahorros a su nombre tenía, ni se le otorgó crédito a su favor. En consecuencia, se dijo que todas, absolutamente todas sus operaciones se realizaron en efectivo.

Se criticó por la defensa que se afirmara que las transacciones en efectivo se hicieron para evitar ser rastreados, no obstante, aquellas fueron reportadas a diferentes entes gubernamentales.

El censor con su afirmación desconoce la realidad demostrada en el juicio, de la cual se infiere que la intención de los protagonistas de estos hechos era precisamente crear un rastro de legalidad que fuera identificado por las autoridades para de esa manera justificar sus falsos movimientos comerciales. Lo que pretendía ocultarse con las acciones simuladas y aparentes, era el origen real del oro finalmente exportado. Darle

---

<sup>30</sup> Misma sesión de juicio después del 1:50:51

<sup>31</sup> Después del 1:53:36

<sup>32</sup> Después del 2:01:32

apariencia de legalidad. Más claro, no se querían ocultar las presuntas transacciones, por el contrario, se buscaba hacerlas visibles a pesar de su inexistencia, pues el fin último, el verdaderamente perseguido era ocultar el real y verdadero origen del oro. Esa la razón para que reportaran transacciones inexistentes. Es más, la única forma de lograr su cometido era afirmando que las operaciones se hacían en efectivo, pues de esa manera se ocultaría su inexistencia. En otros términos, de haber utilizado bancos, tendrían que haber recibido dinero real en sus cuentas, haber realizado operaciones de consignación y retiro también reales, con dinero real, opción que les estaba vedada, en razón de la inexistencia de esas operaciones.

Una vez más, incurre la defensa en la misma falacia argumentativa destacada en acápites previos cuando señala que *“no es coherente demostrar el delito subyacente de minería ilegal y, al mismo tiempo, afirmar que no existieron operaciones de compra de oro”*. La razón, itera la Sala, se simularon operaciones comerciales entre CI Goldex y Compañía de Metales del Norte SAS para justificar el origen espurio del oro que efectivamente exportó la primera. No existe entonces ningún tipo de contradicción.

Pretende explicar la defensa la falta de utilización del sistema financiero en la modalidad de compra persona a persona que resultaba común. Empero, en el asunto se afirmó que no solo se adquirió oro a barequeros o mineros informales sino también a alguna persona jurídica, lo que significaría la existencia de transacciones por valores mayores que tendrían que cancelarse a través del sistema financiero. Además, llama la atención que los recursos presuntamente anticipados en una sola jornada por CI Goldex a Compañía de Metales del Norte SAS que correspondía en ocasiones a cientos de millones de pesos tendrían que haberse remitido a través de ese sistema. Sólo resulta lógico y admisible que las transacciones en efectivo fueran entre Compañía de Metales del Norte SAS y sus proveedores personas naturales y por sumas no desproporcionadamente altas.

Así las cosas, la justificación que ofrece el togado inconforme no es suficiente para desvirtuar la validez de la inferencia lógica construida por la a quo.

### **Reportes inconsistentes a entidades estatales**

5.14 Advirtió la primera instancia que constituye un hecho debidamente acreditado la existencia de reportes de Compañía de Metales del Norte SAS a diferentes entidades del estado cuyo contenido no coincide entre sí, misma situación que se observa entre estos reportes y los efectuados por terceros acerca de transacciones realizadas con la misma compañía.

Para la defensa una cosa son los reportes de la firma representada legalmente por Luz Adriana Gómez Trujillo y otros los presentados por terceros, cuyo contenido era ajeno a la voluntad de su cliente, razón por la cual no tendría que responder frente a imprecisiones contenidas en estos. También dijo que la sentencia citó un reporte de información exógena como presentado por su clienta, reporte que no existe y por eso no puede hablarse de diferencia entre éste y otros contenidos en la tabla elaborada en la sentencia. Además, dejó ver que los investigadores no verificaron aquella información plasmada en los diferentes reportes con los soportes contables que debían existir en las empresas y que se constituían en su fuente principal.

Al respecto, lo primero que tiene por considerar la Sala es que el censor termina admitiendo como probadas las inconsistencias existentes entre las informaciones contenidas en diferentes documentos que en sana lógica tendrían que coincidir si es que hacían referencia a las mismas operaciones comerciales. La defensa sugiere que los terceros reportantes mienten en las cifras por ellos entregadas. Sin embargo, es una afirmación que no demostró. En sentir del Tribunal esas inconsistencias lo único que ponen de presente es que los datos ofrecidos por unos y otros son irreales. Es que podría admitirse alguna diferencia menor proveniente de alguna omisión involuntaria, también menor. Empero, ese no es el caso, basta otear el cuadro a que se refiere la defensa para advertir que para ese año 2009 la diferencia entre los valores reportados a la UIAF por CI Goldex SA, por compra de oro a Metales del Norte, y los declarados en renta por esta compañía se distancian en más de \$10.000.000.000, inconsistencia grave respecto de la cual no se obtuvo una explicación razonable de la interesada en hacerlo. Esa contradicción, en el contexto en que se viene discutiendo, permite inferir el carácter simulado de esas cifras.

Ahora bien, en el cuadro multicitado, la única imprecisión que se advierte tiene que ver con que la judicatura lo anunció como contenido de información proveniente de

Compañía de Metales del Norte SAS, cuando la correspondiente a información reportada a la UIAF tuvo origen en CI Goldex SA que era la obligada a informar de esas operaciones por ser la dedicada a exportaciones. No obstante, esa imprecisión resulta insustancial en la intención de desdibujar el hecho indicador debidamente adoptado por la a quo como base de su inferencia.

Que el perito no confrontó la información contenida en los diferentes reportes y declaraciones de renta con los soportes contables, es cierto, pero esa omisión no tiene el efecto que pretende asignarle la defensa. La fiscalía obtuvo esa información de entes oficiales, explicó la forma en que accedió a ella, en las condiciones en que la conserva la entidad emisora, luego, si la defensa considera que existía alguna inconsistencia en esa información debió demostrarla. De lo contrario, su intención solo queda en una simple afirmación si poder suficiente para cumplir el cometido pretendido.

**Acerca del delito de enriquecimiento lícito de particulares en favor de terceros a través del delito de minería ilegal como delito subyacente.**

5.15 Señala la defensa que la sentencia desconoció el principio de congruencia que impide fallar por hechos y delitos no enrostrados en la acusación. La razón: en ningún momento durante la imputación, la acusación o su verbalización se hizo mención del delito de minería ilegal como elemento esencial del delito subyacente. Acto seguido transcribió un aparte del fallo en el que se discurre sobre la situación de la empresa Gold and Silver, para luego afirmar que su cliente no tuvo relación alguna con esa firma.

Este reparo, en lo relativo al principio de congruencia fue abordado en aparte preliminar de estas consideraciones, cuando se evaluaron los posibles motivos de nulidad.

Ahora bien, en el texto de la sentencia evidentemente se advierte un lapsus consistente en que se incorporó una consideración ajena al caso, que involucra a la firma Gold and Silver, razón por la cual lo allí expuesto resulta insustancial en la solución del presente asunto.

### **El lavado de activos se consumó en el exterior.**

5.16 Sobre el particular baste con mencionar que Luz Cenid Arenas Villalba<sup>33</sup> fue enfática en manifestar que CI Goldex SA sí exportó oro, si ejecutó este tipo de actuaciones comerciales. Esta afirmación fue respaldada por el investigador perito Néstor Ramón Sierra<sup>34</sup>, quien señaló que *“en el ciclo de exportación no hallamos anomalía alguna...si ese ciclo estaba bien, el yerro de ilegalidad estaba en el de adquisición del metal”*.

Esta afirmación soporta la conclusión de la a quo.

### **Violación al debido proceso por la incorporación y valoración de pruebas ilegales y/o irregulares**

#### **El testimonio de Jorge Eliecer Negro.**

5.17 El inconforme dijo que este ciudadano concurrió al juicio como investigador y como perito. Criticó que la juez interrumpiera al declarante para hacerle preguntas aclaratorias cuando no era la oportunidad.

Esta afirmación es cierta. Así lo advirtió la Sala al examinar los registros del juicio. No obstante, también advirtió que lo hacía porque no tenía conocimientos especializados o técnicos en materias específicas y necesitaba aclarar conceptos que le eran extraños. Así lo hizo saber a las partes y al Ministerio Público, interrogándolos acerca de si tenían alguna objeción frente a su proceder, como pidiendo su autorización para actuar de esa manera, autorización que las partes, incluida la defensa, por supuesto, le otorgaron, con la única precisión por parte del defensor en el sentido de que los interrogantes fueran conceptuales<sup>35</sup>. Antes de ese momento procesal la defensa nunca se opuso a ese tipo de interrogante aclaratorio de la juez. El juicio discurrió de esa manera sin que en momento alguno la defensa planteara su inconformidad o algún tipo de observación sobre el particular. Luego, la Sala no observa irregularidad que

---

<sup>33</sup> Juicio oral y público del 7/11/2023, registro de video 53 después del 2:17:38

<sup>34</sup> Misma sesión de juicio, registro de video 52, a partir del 2:01:32

<sup>35</sup> Sesión del juicio oral y público del 17/08/2023, registro 40 parte inicial

resulte sustancial y si acaso pudiera advertirse como irregular el proceder de la directora del juicio es claro que la defensa lo convalidó.

También señaló la defensa que la juez interrumpió a un par de declarantes de la fiscalía justo cuando se disponían a entregar información que favorecía a los intereses de la defensa. Al respecto, no advirtió el Tribunal ninguna intervención de la juez que se ajuste a la descripción y trascendencia que le asigna el censor. Hubo un par de interrupciones que, sin embargo, no merecieron la reacción de la defensa en su momento y no aparecen trascendentes. No basta para demostrar la trascendencia del actuar del juez con asignarles ese calificativo o la simple mención de que los testigos estaban a punto de declarar justo lo que probaría la teoría del caso de la defensa, sin desarrollar el argumento.

**La contabilidad entregada por CI Goldex SA no cumplía con los requisitos de validez y autenticidad.**

5.17 La defensa bajo el rótulo de ilegalidad plantea una discusión de autenticidad. En efecto dijo que, John Uber Hernández, representante legal de CI Goldex SA, en desarrollo de interrogatorio, entregó al investigador Jorge Eliecer Negro los libros auxiliares de contabilidad de su empresa de los años 2008, 2009 y 2010, respecto de los cuales se desconoce su origen, carecen de trazabilidad, no están firmados y su contenido no fue contrastado con los libros principales. Con base en lo anterior los tachó de anónimos. Agregó que, dadas esas irregularidades, en cumplimiento de la sentencia C-060/08 no tenían ningún valor probatorio. Pidió su exclusión por ilegalidad ya que carecen de autenticidad.

Sea lo primero referirse al contenido de la sentencia C-060/08 que invoca el censor con la finalidad de restar cualquier valor probatorio a los libros auxiliares de contabilidad aportados al juicio. En esta providencia se examinó la exequibilidad de la parte final del numeral 5 del artículo 70 del Código de Comercio. El tenor pleno de la norma es el siguiente:

Art. 70. Valor probatorio de libros y papeles **en diferencias entre comerciantes.**

Reglas. **En las diferencias que surjan entre comerciantes** el valor probatorio de su libros y papeles se determinará según las siguientes reglas:

1. Si los libros de ambas partes están ajustados a las previsiones legales y concuerdan entre sí, se decidirá conforme al contenido de sus asientos;
2. Si los libros de ambas partes se ajustan a la ley, pero sus asientos no concuerdan, se decidirá teniendo en cuenta que los libros y papeles de comercio constituyen una confesión;
3. Si los libros de una de las partes no están ajustados a la ley, se decidirá conforme a los de la contraparte que los lleve debidamente, si aquella no aduce plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros;
4. Si los libros de ambas partes no se ajustan a las prescripciones legales, se prescindirá totalmente de ellos y sólo se tomarán en cuenta las demás pruebas allegadas al juicio; y
5. Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no lleva contabilidad o no la presenta, se declarará conforme a los de aquella, **Sin admitir prueba en contrario**”.

Basta otear la norma para establecer que tiene unos destinatarios y un escenario específicos. Los primeros, son los comerciantes entre quienes deba desatarse alguna controversia de esa naturaleza y, el segundo, será un proceso de naturaleza civil en el cual se defina quien tiene la razón. Esta conclusión no es caprichosa, surge y se soporta, de un lado, en el título de la norma que hace referencia concreta al “*valor probatorio de libros y papeles en diferencias entre comerciantes*”, justamente la misma precisión con la que empieza el texto normativo, tal como se dejó resaltado en la transcripción realizada. Además, las hipótesis que contemplan los diferentes numerales contenidos en la disposición ratifican esa intelección, pues siempre dan cuenta del parangón entre lo que presenta un comerciante frente a lo que presenta el otro.

Además, en el texto de la decisión, cuando se aborda el problema jurídico objeto de análisis, acaba por delimitarse ese ámbito conceptual de aplicación de la norma. Así, se trae a colación el contenido del artículo 68 *ibídem*, que consagra el principio general en punto del valor probatorio de los libros de comercio, cuando dispone “*libros y*

*papeles de comercio constituirán plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente”.*

Más adelante, se afirma por la Corte que el principio anunciado se interpreta en concordancia con el tenor del artículo 271 del C. de P.C. en cuanto dispone que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Comercio, los libros de comercio hacen fe en los procesos entre comerciantes, siempre que estén llevados en forma legal”.*

La anterior descripción del contenido de la sentencia C-060/08, busca delimitar su ámbito de aplicación: las relaciones entre comerciantes como herramienta de solución a los conflictos de naturaleza mercantil que surjan entre ellos.

En materia procesal penal, el artículo 373 de ese código, enseña que *“Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”.* Más claro, el proceso penal se rige por el principio de libertad probatoria, de allí que la parte pueda acudir a cualquier medio de prueba para acreditar su teoría del caso, sin que le esté vedada la utilización de alguno en particular. En esa dirección, no hay una norma que impida llevar a juicio penal los libros auxiliares de contabilidad de una empresa.

Hasta aquí, no advierte el Tribunal que el censor haya demostrado un motivo de ilegalidad de la prueba bajo examen que amerite su exclusión. Por el contrario, su reparo se ubica de mejor manera en el escenario de la autenticidad. Sobre este tópico, se tiene que los libros auxiliares de contabilidad los aportó el gerente de CI Goldex SA, con lo cual la información en ellos contenida, si bien no la plasmó él en los documentos aportados, no menos cierto es que se trata de información por él conocida dada su condición de gerente de la compañía, lo que permite afirmar que se demostró en el juicio que aquellos documentos eran lo que la fiscalía dijo que eran, pues su contenido era conocido por quien los aportó. Problema diferente es si esa información era veraz o no, aspecto sobre el cual la primera instancia discurrió en detalle y en esta sede se ha procedido de conformidad.

Que no se confrontó esa información con los soportes que debían estar en las oficinas de la compañía, es cierto. Empero, la evidencia tal como se ha venido analizando hasta acá, demuestra que todas esas operaciones entre Compañía de Metales del Norte SAS y CI Goldex SA fueron simuladas, de allí que la confrontación que se extraña ningún efecto estaría llamada a generar, ni la defensa lo explicó. Se trata de una omisión insustancial.

### **Ilegalidad de reportes a la UIAF.**

5.18 Dijo al defensa que la investigadora Winiver Ayala incorporó al juicio información reportada por Compañía de Metales del Norte SAS a la UIAF, información bastante particular pues quienes están obligados a hacer esos reportes son quienes se dedican a exportar oro. Al respecto, revisada la práctica probatoria en efecto pudo advertir el Tribunal que la mencionada investigadora dijo que solicitaron información a la UIAF acerca de reportes realizados por Compañía de Metales del Norte y mencionó haber recibido una respuesta contenida en un CD que identificó con su número de serie P415311811500811, con fecha de recolección 25/10/2012, elemento material probatorio que estaba en un contenedor oficial identificado con ID 1576987. Acerca de su contenido refirió que se hallaba un archivo identificado con el número 80883, con reporte de compra y venta de metales por parte de Compañía de Metales del Norte, que de acuerdo con el fiscal del caso contenía las compras que hiciera esta compañía durante un lapso determinado.

A conainterrogatorio respondió la investigadora que el documento contenido en el CD no tenía una columna correspondiente al reportante, también admitió que en el rótulo del contenedor no se incluyó la hora en que fue embalada la evidencia, ni la fecha de presentación de ese reporte. Reconoció que el protocolo no se cumplió a cabalidad.

En redirecto, reconoció el formato de cadena de custodia con las anotaciones de todos y cada uno de los funcionarios que tuvieron acceso a la evidencia, después de embalada. Así mismo, que la información se recibió el 24/09/2012. Aclaró que solicitaron a la UIAF se informara los registros de compra y venta de oro de unas personas naturales y otras jurídicas y que todo el trámite tendiente a recaudar esa

información fue autorizado y luego controlado por sendos jueces de control de garantías.

La anterior fue una breve reseña de la prueba en lo que es objeto de debate. En ella se advirtió cómo, el fiscal del caso fungió como testigo en un proceder a todas luces inaceptable. En efecto, mientras la declarante ubicaba en sus archivos virtuales el informe que pretendía introducir al juicio, el fiscal se dedicó a explicar en qué consistía la evidencia que aún no ponía a disposición de su testigo, dónde estaba contenida, cómo se obtuvo, etcétera, de manera tal que cuando inició el interrogatorio toda esa información ya había ingresado al juicio. El fiscal usurpó el rol del testigo.

Al mismo tiempo, le asiste razón a la defensa cuando advirtió que el referido informe no podía corresponder a un reporte presentado por Compañía de Metales del Norte a la UIAF, pues no era su obligación hacerlo. Esta se radicaba por mandato legal en cabeza de compañías exportadores del activo móvil.

Lo anterior pudo responder a un yerro o confusión de la declarante y del propio fiscal. Sin embargo, insistieron en él, pues no realizaron ningún tipo de aclaración, a pesar de haber contado con la oportunidad de hacerlo. Así, por ejemplo, la deponente se vio en incapacidad de explicar la razón para que el cuadro aportado no contara con una columna titulada aportante, como sí aconteció con otros documentos que hacían referencia al mismo tipo de reporte. En fin, podrían construirse hipótesis para explicar la verdadera identidad del documento, pero ellas no despejarían la duda sobre ese particular tópico.

Así las cosas, más que un tema de legalidad de la prueba estamos ante uno de autenticidad. La fiscalía no logró acreditar adecuadamente que la evidencia a que se refiere el reparo era lo que la parte decía que era, razón por la cual su poder demostrativo resulta precario. No obstante, el vicio resaltado sólo cobija o se limita al documento referido, declaratoria que en nada afecta la conclusión de la a quo, que cuenta con respaldo probatorio suficiente, en los términos en que se ha venido discutiendo.

La censura resulta insuficiente.

**Ausencia de prueba y de argumentos en la sentencia para establecer la coautoría.**

5.19 En opinión del censor en la sentencia no se mencionó la forma en que se demostró la autoría. Citó un párrafo de la sentencia como el único en que según su opinión se pronunció la primera instancia sobre ese tópico.

En opinión del Tribunal el recurrente carece de razón en su reparo. A lo largo y ancho de la decisión se ofrecen argumentos dirigidos a demostrar todos y cada uno de los elementos de la coautoría en cabeza de Luz Adriana Gómez Trujillo, en su condición de gerente de Compañía de Metales del Norte SAS. Debe tenerse claro que a esa conclusión se arriba con fundamento en la convergencia de inferencias construidas de forma aceptable en la sentencia; no de otra manera puede entenderse, que todo el actuar criminal descrito y analizado en el fallo, que comporta un sinnúmero de irregularidades en el proceder de la compañía regentada por la acusada, dirigido de manera inconcusa a dar apariencia legal a una cantidad importante de activos móviles -oro- haya podido ejecutarse sin conocimiento y voluntad bajo previo acuerdo.

Las inferencias razonables a que se refirió la a quo, cuyo acierto se ratifica en esta instancia, sugiere que la simulación de operaciones no podía realizarse sin la concurrencia consciente de la acusada; ella constituyó la empresa, ella y nadie más se convirtió en su única dueña; ella conocía lo limitado del capital social y la imposibilidad de asumir cargas contractuales como las referidas y tenía claro la finalidad de su proceder. No de otra manera puede interpretarse la realidad acreditada con solvencia en la actuación.

Ahora bien, el aporte ostenta una relevancia superlativa, sin quien simulara las operaciones de compra y venta no se podía dar apariencia de legalidad al capital espurio que representaba el oro.

5.20 Corolario de lo expuesto, el Tribunal considera que los reparos postulados juiciosamente por la defensa, se hacen insuficientes para derrumbar la presunción de acierto que acompaña a la decisión de primera instancia, resultando ineludible su confirmación.

En virtud de lo expuesto, **la Sala Decimosegunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **Resuelve:**

**Primero: NO DECRETAR LA NULIDAD** solicitada por el apoderado de **Luz Adriana Gómez Trujillo**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**Segundo: CONFIRMAR** en su integridad el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Restrepo Méndez**

**Magistrado**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Medellín - Antioquia**

**Jose Ignacio Sanchez Calle**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 014 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gabriel Fernando Roldan Restrepo**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3a7fad5c39676c33230142b522a8a192bf5b7cb8eb12724e4cfd8dd4030742d**

Documento generado en 13/12/2024 03:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**